AÑO:2023 EXPEDIENTE: 16948/LXXVI

HL Congresso del Estado de Nuevo León



<u>PROMOVENTE:</u> C. DIP. MARÍA GUADALUPE GUIDI KAWAS Y LOS INTEGRANTES DEL GRUPO LEGISLATIVO MOVIMIENTO CIUDADANO DE LA LXXVI LEGISLATURA

<u>ASUNTO RELACIONADO:</u> MEDIANTE EL CUAL PRESENTAN INICIATIVA DE REFORMA A LOS ARTÍCULOS 3 Y 40 DE LA LEY DE LA COMISIÓN ESTATAL DE DERECHOS HUMANOS DEL ESTADO DE NUEVO LEÓN.

INICIADO EN SESIÓN: 10 DE MAYO DE 2023

SE TURNÓ A LA (S) COMISIÓN (ES): DESARROLLO SOCIAL, DERECHOS HUMANOS Y ASUNTOS INDIGENAS

Mtra. Armida Serrato Flores
Oficial Mayor



LEÓN.

DIP. MAURO GUERRA VILLARREAL
PRESIDENTE DE LA MESA DIRECTIVA DEL
H. CONGRESO DEL ESTADO DE NUEVO LEÓN
P R E S E N T E.-

H. CONGRESO DEL ESTADO
OFICIALIA MAYOR

OFICIALIA MAYOR

DEPARTAMENTO
OFICIALIA DE PARTES
MONTERREY, N. L.

La que suscribe Diputada María Guadalupe Guidi Kawas y demás integrantes de la LXXVI Legislatura de este H. Congreso, las Diputadas Norma Edith Benítez Rivera, Sandra Elizabeth Pámanes Ortiz, María del Consuelo Gálvez Contreras, Iraís Virginia Reyes de la Torre, Tabita Ortiz Hernández, Denisse Daniela Puente Montemayor y Diputados Eduardo Gaona Domínguez, Roberto Carlos Farías García, Héctor García García y Carlos Rafael Rodríguez Gómez, con fundamento en lo dispuesto en los artículos 87 y 88 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Nuevo León; 102, 103 y 104 del Reglamento para el Gobierno Interior del Congreso del Estado, someto a la consideración de esta Honorable Asamblea, la siguiente INICIATIVA, POR EL QUE SE REFORMA POR ADICIÓN DE UN PÁRRAFO AL ARTÍCULO 3 y POR MODIFICACIÓN DEL ARTÍCULO 40 AMBOS DE LA LEY DE LA COMISIÓN ESTATAL DE DERECHOS HUMANOS DEL ESTADO DE NUEVO LEÓN. lo anterior al tenor de la siguiente:

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

El Derecho Internacional relativo de los Derechos Humanos establece las obligaciones que tienen los gobiernos de tomar medidas en determinadas situaciones, o de abstenerse de actuar de determinada forma en otras, a fin de promover y proteger los derechos humanos y las libertades fundamentales de los individuos o grupos.

Los Derechos Humanos son un fundamento esencial para la paz, no sólo entendida como una ausencia de guerra, sino como una convivencia positiva entre las personas. Son los derechos que tienen todas las personas por el simple hecho de serlo. Estos derechos están reconocidos en nuestra Constitución Política, en los tratados internacionales que ha firmado México y en las leyes.





Los Grupos Vulnerables son reconocidos como grupos, en situación de vulnerabilidad y de mayor riego y son conformados por sus condiciones socioculturales, de salud, origen étnico, género, discapacidad y otros, viven una realidad de mayor impedimento y el disfrute igualitario de los derechos humanos, estos se agrupan, mayormente en:

- Personas con discapacidad
- Personas con VIH-SIDA
- Mujeres, niñas, niños y adolescentes víctimas de la violencia
- Adolescentes embarazadas
- Personas de la tercera edad
- Personas con enfermedades crónicas, degenerativas y en etapa terminal
- Personas que viven con adicciones
- Personas con preferencias sexuales diferentes a la heterosexual
- Personas con Fatiga Profesional Crónica y Síndrome de "Burnout"

Los Estados asumen obligaciones y deberes, a decir, en virtud del derecho internacional, de respetar, proteger y realizar los derechos humanos; la obligación de respetarlos significa que los Estados deben abstenerse de interferir en el disfrute de los derechos humanos, o de limitarlos.

El compromiso de protegerlos exige que los Estados impidan los abusos de los derechos humanos contra individuos y grupos, esta obligación de realizarlos significa que los Estados deben adoptar medidas positivas para facilitar el disfrute de los derechos humanos básicos, en el plano individual, así como debemos hacer respetar nuestros derechos humanos, también debemos respetar los derechos humanos de los demás, combatir la discriminación con acciones positivas, en vela por el respeto





a los derechos de las personas individuales o de los grupos en desventaja por sus condiciones socioculturales, económicas, de salud, de origen étnico o discapacidad.

Nuestra Máxima Ley, en su artículo 1 refiere que;

"En los Estados Unidos Mexicanos todas las personas gozarán de los derechos humanos reconocidos en esta Constitución y en los tratados internacionales de los que el Estado Mexicano sea parte, así como de las garantías para su protección, cuyo ejercicio no podrá restringirse ni suspenderse, salvo en los casos y bajo las condiciones que esta Constitución establece."

. . .

Todas las autoridades, en el ámbito de sus competencias, tienen la obligación de promover, respetar, proteger y garantizar los derechos humanos de conformidad con los principios de universalidad, interdependencia, indivisibilidad y progresividad. En consecuencia, el Estado deberá prevenir, investigar, sancionar y reparar las violaciones a los derechos humanos, en los términos que establezca la ley.

. .

Queda prohibida toda discriminación motivada por origen étnico o nacional, el género, la edad, las discapacidades, la condición social, las condiciones de salud, la religión, las opiniones, las preferencias sexuales, el estado civil o cualquier otra que atente contra la dignidad humana y tenga por objeto anular o menoscabar los derechos y libertades de las personas."

En este sentido la **ley de Víctimas del Estado de Nuevo León**, habla en su artículo primero, fracción l, sobre la protección de víctimas de delitos diciendo que, se deben reconocer y garantizar los derechos de las víctimas del delito y de violaciones a derechos humanos, en especial el derecho a la asistencia, protección, atención, verdad, justicia, reparación integral, debida diligencia y todos los demás derechos





consagrados, en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Nuevo León, en los Tratados Internacionales de derechos humanos en los que el Estado mexicano es parte;

Dicho cuerpo normativo en su fracción II, reza que, se deben establecer y coordinar las acciones y medidas necesarias para promover, respetar, proteger, garantizar y permitir el ejercicio efectivo de los derechos de las víctimas; así como implementar los mecanismos para que todas las autoridades en el ámbito de sus respectivas competencias cumplan con sus obligaciones de brindar la atención, asistencia y protección a las víctimas;

Finalmente habla de garantizar un efectivo ejercicio del derecho de las víctimas a la justicia en estricto cumplimiento de las reglas del debido proceso.

Dicho esto, se deben otorgar de manera inmediata las medidas de protección y seguridad a los grupos vulnerables, diligenciándose de manera inmediata dichas medias en cuanto se tenga conocimiento de éstas, a fin de que no se sigan violentando los derechos humanos de las personas que se encuentran en estado vulnerable y más aún en un estado de peligro tanto a su integridad física como psicológica.

Es por ello que esta legislatura se ve en la necesidad de otorgar facultades más amplias a los entes encargados de tutelar los derechos humanos de las personas y más aún cuando se trata de personas en estado vulnerable que se encuentren en riesgo.

Por tanto, esta iniciativa busca modificar La Ley de la Comisión Estatal de Derechos Humanos del Estado de Nuevo León, a efecto de que dicho ente tenga mayores facultades para procurar de manera inmediata las medidas de protección y





seguridad a las personas que estando dentro de los parámetros de vulnerabilidad se encuentren en riego inmediato a la violación a sus derechos humanos.

Para efectos de comprender de mejor manera la propuesta anexo el siguiente cuadro comparativo:

| LEY DE LA COMISIÓN ESTATAL DE DERECHOS HUMANOS DEL ESTADO DE NUEVO LEÓN. Texto vigente | LEY DE LA COMISIÓN ESTATAL DE DERECHOS HUMANOS DEL ESTADO DE NUEVO LEÓN. Texto propuesto |
|---|---|
| ARTICULO 3 | ARTICULO 3 |
| | LA COMISIÓN ESTATAL DE |
| DERECHOS HUMANOS TENDRÁ COMPTENCIA(SIC) EN EL ESTADO, | DERECHOS HUMANOS TENDRÁ COMPTENCIA(SIC) EN EL ESTADO, |
| PARA CONOCER DE QUEJAS | PARA CONOCER DE QUEJAS |
| RELACIONADAS CON PRESUNTAS VIOLACIONES A LOS DERECHOS | RELACIONADAS CON PRESUNTAS VIOLACIONES A LOS DERECHOS |
| HUMANOS CUANDO ÉSTAS FUEREN | HUMANOS CUANDO ÉSTAS FUEREN |
| IMPUTADAS ÚNICAMENTE A AUTORIDADES Y SERVIDORES | IMPUTADAS ÚNICAMENTE A AUTORIDADES Y SERVIDORES |
| PÚBLICOS DE CARÁCTER | PÚBLICOS DE CARÁCTER |
| MUNICIPAL Y ESTATAL, CON | MUNICIPAL Y ESTATAL, CON |
| EXCEPCIÓN DE LOS DEL PODER JUDICIAL. | EXCEPCIÓN DE LOS DEL PODER |
| JUDICIAL. | JUDICIAL. |
| | |
| | EN EL CASO DE PERSONAS EN |
| | SITUACIÓN DE VULNERABILIDAD QUE SE ENCUENTREN EN PELIGRO |





SIN CORRELATIVO

Y POR LO TANTO, ESTE EN RIESGO SU INTEGRIDAD FÍSICA O PSICOLOGICA,

INDEPENDIENTEMENTE DE QUE SE ESTÉ O NO INVOLUCRADA, UNA **AUTORIDAD O SERVIDOR PÚBLICO** ESTATAL O MUNICIPAL. DEBERÁ **ACEPTAR LA QUEJA Y PROCURAR** QUE DE MANERA INMEDIATA SE OTORGUEN LAS MEDIDAS SEGURIDAD Y PROTECCIÓN A LA PROBABLE VÍCTIMA, DEBIENDO SOLICITAR QUE DE MANERA INMEDIATA SE LE RINDAN LOS **INFORMES SOBRE** EL **OTORGAMIENTO** DE **DICHAS** MEDIDAS INHERENTES AL CASO DE QUE SE TRATE.

ARTÍCULO 40o.-

ARTÍCULO 40o.-

EL VISITADOR TENDRÁ LA FACULTAD DE SOLICITAR ΕN CUALQUIER MOMENTO A LAS AUTORIDADES COMPETENTES. QUE SE TOMEN TODAS LAS **MEDIDAS** PRECAUTORIAS 0 CAUTELARES NECESARIAS PARA

EL VISITADOR DEBERÁ SOLICITAR
DE MANERA INMEDIATA LAS
MEDIDAS DE SEGURIDAD Y
PROTECCIÓN A QUE SE REFIERE
EL ARTÍCULO 3 DE LA PRESENTE
LEY, A LAS AUTORIDADES
COMPETENTES, QUE SE TOMEN





| ۸. | O DE HUEVO CEON | |
|----|--------------------------------|--------------------------------|
| | EVITAR LA CONSUMACIÓN | TODAS LAS MEDIDAS |
| | IRREPARABLE DE LAS | PRECAUTORIAS O CAUTELARES |
| | VIOLACIONES DENUNCIADAS O | NECESARIAS PARA EVITAR LA |
| | RECLAMADAS, O LA PRODUCCIÓN | CONSUMACIÓN IRREPARABLE DE |
| | DE DAÑOS DE DIFÍCIL REPARACIÓN | LAS VIOLACIONES DENUNCIADAS O |
| | A LOS AFECTADOS, ASÍ COMO | RECLAMADAS, O LA PRODUCCIÓN |
| | SOLICITAR SU MODIFICACIÓN | DE DAÑOS DE DIFÍCIL REPARACIÓN |
| | CUANDO CAMBIEN LAS | A LOS AFECTADOS, ASÍ COMO |
| | SITUACIONES QUE LAS | SOLICITAR SU MODIFICACIÓN |
| | MOTIVARON. DICHAS MEDIDAS | CUANDO CAMBIEN LAS |
| | PUEDEN SER DE CONSERVACIÓN O | SITUACIONES QUE LAS |
| | RESTITUTORIAS SEGÚN LO | MOTIVARON. DICHAS MEDIDAS |
| | REQUIERA LA NATURALEZA DEL | PUEDEN SER DE CONSERVACIÓN O |
| | ASUNTO. | RESTITUTORIAS SEGÚN LO |
| | | REQUIERA LA NATURALEZA DEL |
| | | ASUNTO. |
| | | |
| | | |
| | | |
| | | |
| | | |
| | | |

Por lo anteriormente expuesto solicito que se someta a su consideración la presente iniciativa con Proyecto de:





DECRETO

ÚNICO. – SE REFORMA POR ADICIÓN DE UN PÁRRAFO TERCERO DEL ARTÍCULO 3 Y POR MODIFICACIÓN DEL ARTÍCULO 40, AMBOS DE LA LEY DE LA COMISIÓN ESTATAL DE DERECHOS HUMANOS DEL ESTADO DE NUEVO LEÓN, PARA QUEDAR COMO SIGUE:

ARTICULO 3.-

LA COMISIÓN ESTATAL DE DERECHOS HUMANOS TENDRÁ COMPTENCIA(SIC) EN EL ESTADO, PARA CONOCER DE QUEJAS RELACIONADAS CON PRESUNTAS VIOLACIONES A LOS DERECHOS HUMANOS CUANDO ÉSTAS FUEREN IMPUTADAS ÚNICAMENTE A AUTORIDADES Y SERVIDORES PÚBLICOS DE CARÁCTER MUNICIPAL Y ESTATAL, CON EXCEPCIÓN DE LOS DEL PODER JUDICIAL.

. . .

EN EL CASO DE PERSONAS EN SITUACIÓN DE VULNERABILIDAD QUE SE ENCUENTREN EN PELIGRO Y POR LO TANTO, ESTE EN RIESGO SU INTEGRIDAD FÍSICA O PSICOLOGICA, INDEPENDIENTEMENTE DE QUE SE ESTÉ O NO INVOLUCRADA, UNA AUTORIDAD O SERVIDOR PÚBLICO ESTATAL O MUNICIPAL, DEBERÁ ACEPTAR LA QUEJA Y PROCURAR QUE DE MANERA INMEDIATA SE OTORGUEN LAS MEDIDAS DE SEGURIDAD Y PROTECCIÓN A LA PROBABLE VÍCTIMA, DEBIENDO SOLICITAR QUE DE MANERA INMEDIATA SE LE RINDAN LOS INFORMES SOBRE EL OTORGAMIENTO DE DICHAS MEDIDAS INHERENTES AL CASO DE QUE SE TRATE.





ARTÍCULO 40o.-

EL VISITADOR DEBERÁ SOLICITAR DE MANERA INMEDIATA LAS MEDIDAS DE SEGURIDAD Y PROTECCIÓN A QUE SE REFIERE EL ARTÍCULO 3 DE LA PRESENTE LEY, A LAS AUTORIDADES COMPETENTES, QUE SE TOMEN TODAS LAS MEDIDAS PRECAUTORIAS O CAUTELARES NECESARIAS PARA EVITAR LA CONSUMACIÓN IRREPARABLE DE LAS VIOLACIONES DENUNCIADAS O RECLAMADAS, O LA PRODUCCIÓN DE DAÑOS DE DIFÍCIL REPARACIÓN A LOS AFECTADOS, ASÍ COMO SOLICITAR SU MODIFICACIÓN CUANDO CAMBIEN LAS SITUACIONES QUE LAS MOTIVARON. DICHAS MEDIDAS PUEDEN SER DE CONSERVACIÓN O RESTITUTORIAS SEGÚN LO REQUIERA LA NATURALEZA DEL ASUNTO.





TRANSITORIOS

ÚNICO. – El presente Decreto entrará en Vigor el día siguiente al de su publicación en el Periódico Oficial del Estado.

Año: 2023 Expediente: 16950/LXXVI

HL Congreso del Estado de Nuevo León



<u>PROMOVENTE.</u> DIP. RAÚL LOZANO CABALLERO, COORDINADOR DEL GRUPO LEGISLATIVO DEL PARTIDO VERDE ECOLOGISTA DE MÉXICO DE LA LXXVI LEGISLATURA,

ASUNTO RELACIONADO: MEDIANTE EL CUAL PRESENTAN INICIATIVA DE REFORMA AL ARTÍCULO 206 DE LA LEY AMBIENTAL DEL ESTADO DE NUEVO LEÓN, A FIN DE CONTEMPLAR LA DENUNCIA CIUDADANA ELECTRÓNICA, ASÍ COMO PARA PERMITIR LA DENUNCIA ANÓNIMA.

INICIADO EN SESIÓN: 10 DE MAYO DEL 2023

SE TURNÓ A LA (S) COMISION (ES): MEDIO AMBIENTE Y DESARROLLO SUSTENTABLE

Mtra. Armida Serrato Flores
Oficial Mayor





Diputado Mauro Guerra Villarreal Presidente de la Mesa Directiva del H. Congreso del Estado de Nuevo León. -

Presente.-



Honorable Asamblea:

El suscrito, Diputado Raúl Lozano Caballero, Coordinador del Grupo Legislativo del Partido Verde Ecologista de México de la Septuagésima Sexta Legislatura del Congreso del Estado de Nuevo León, con fundamento en lo dispuesto en los artículos 87 y 88 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Nuevo León y sus correlativos 102, 103 y 104 del Reglamento para el Gobierno Interior del Congreso del Estado de Nuevo León, acudo a presentar INICIATIVA CON PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE REFORMA EL ARTÍCULO 206 DE LA LEY AMBIENTAL DEL ESTADO DE NUEVO LEÓN A FIN DE CONTEMPLAR LA DENUNCIA CIUDADANA ELECTRÓNICA, ASÍ COMO PARA PERMITIR LA DENUNCIA ANÓNIMA al tenor de la siguiente:

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

Es una realidad que en Nuevo León la contaminación de los recursos naturales con los que contamos aumenta con mayor rapidez y pareciera no tener fin. Cada vez es más frecuente enterarnos de descargas de desechos en los ríos,





y qué decir de la contaminación que vemos en el cielo día tras día, ensuciando el aire que respiramos.

Lo cierto es que, si no tomamos medidas, habrá cada vez más personas que sufran enfermedades y muertes prematuras. A diferencia de otros problemas a los que nos enfrentamos, la contaminación afecta la salud de todos y todas.

Al respecto, la Fiscalía General de Justicia del Estado de Nuevo León reporta que en los primeros tres meses de este año han levantado 18 denuncias por delitos contra el medio ambiente. Es importante destacar que solo en el mes de marzo recibieron 16 denuncias de este tipo, lo cual significa que, en tan solo un mes, se superó el número de denuncias (13) recibidas durante todo el año pasado.

Esto demuestra que el aumento de casos en los que se está afectando el medio ambiente no solo se percibe a simple vista, sino que también se refleja en las estadísticas delictivas. Cabe señalar que estos reportes de la Fiscalía no incluyen los casos administrativos ni los que provienen de fuentes contaminantes de competencia federal.

Sería un error pensar que la contaminación y las afectaciones al medio ambiente son hechos aislados que podrían mitigarse con algunas pocas acciones anunciadas por las autoridades estatales. Como toda problemática social, es indispensable dotar a la población de mecanismos que les permitan participar en los esfuerzos para defender el medio ambiente.





Sin duda, la denuncia ciudadana es un mecanismo esencial para que las autoridades puedan conocer y frenar cualquier abuso o daño contra nuestro ecosistema. Es importante tener "ojos" en todas partes para que las personas que cometen estas acciones nocivas piensen dos veces antes de hacerlo.

Por eso, al analizar nuestro marco jurídico vigente, se pudo constatar que actualmente no se contempla que sea una obligación para la autoridad contar con medios electrónicos para recibir denuncias y que las personas que las presenten puedan dar seguimiento a las mismas.

Esto es una deficiencia que nos afecta a todos, ya que es indispensable utilizar todas las herramientas tecnológicas a nuestro alcance que permitan a las autoridades competentes atender con mayor rapidez y eficiencia cualquier situación que ponga en peligro nuestro medio ambiente. La atención oportuna puede significar salvaguardar recursos naturales cuya restauración podría tomar cientos de años.

De modo que, la presente reforma tiene como objetivo modificar el artículo 206 de la Ley Ambiental del Estado de Nuevo León para contemplar nuevas formas de recepción de denuncias ciudadanas, así como la inclusión de disposiciones que permitan la recepción de denuncias anónimas.

En concreto, al reformar el artículo 206 de la Ley Ambiental del Estado de Nuevo León, se pretende incluir la denuncia electrónica y la habilitación de un mecanismo en línea para la recepción y seguimiento de denuncias





ciudadanas, así como la posibilidad de recibir denuncias anónimas, pues, se considera que es una medida necesaria para garantizar una participación ciudadana más amplia y efectiva en la protección del medio ambiente y para que las autoridades competentes tengan las herramientas necesarias para llevar a cabo su labor en este ámbito de manera más eficiente.

Por esta razón, se cuenta con la seguridad de que incluir la denuncia electrónica como una forma válida de recepción de denuncias ciudadanas es una medida necesaria para adaptarse a los cambios tecnológicos y facilitar el acceso de la población a este mecanismo de denuncia.

Con ello, se logra ampliar la cobertura y el alcance de la denuncia ciudadana, para hacer posible que más personas puedan presentar sus denuncias de manera rápida y eficiente, a fin de que todas y todos tengamos la posibilidad de proteger nuestro medio ambiente.

Con base en todo lo hasta aquí expuesto y fundado, someto a consideración de esta Honorable Asamblea el siguiente **Proyecto de:**

DECRETO

ÚNICO. – Se reforma el artículo 206 de la Ley Ambiental del Estado de Nuevo León, para quedar como sigue:





ARTÍCULO 206.- La denuncia ciudadana podrá realizarse por cualquier ciudadano, mediante cualquiera de las siguientes vías: de forma verbal, por escrito, vía telefónica o electrónica; proporcionando como mínimo el denunciante:

I. al III...

De la denuncia presentada, el servidor público que la reciba levantará acta circunstanciada. El denunciante deberá ratificar la denuncia de manera presencial, por escrito, o vía electrónica dentro de los tres días hábiles siguientes a su presentación, proporcionando el denunciante todos los datos necesarios a la autoridad competente para dar certeza del hecho y de la identidad del denunciante. Con el fin de facilitar y propiciar la captación de denuncias ciudadanas la autoridad competente deberá habilitar en su portal de internet un mecanismo para la recepción y seguimiento de denuncias.

• • •

. . .

En caso de que la denuncia no cumpla con los requisitos establecidos en este artículo, será desechada, al menos que se trate de denuncias ciudadanas anónimas, mismas que serán recibidas conforme a los mecanismos que la autoridad competente habilite y que podrá tomarlas en cuenta solamente para realizar visitas de inspección, por lo que su ratificación no será necesaria.





TRANSITORIOS

PRIMERO. - La presente reforma entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial del Estado.

SEGUNDO. - La Secretaría tendrá un plazo de 90 días contados a partir de la entrada en vigor del presente Decreto, para habilitar en su portal de internet el mecanismo para la recepción y seguimiento de denuncias, así como para que los ciudadanos puedan llevar a cabo la presentación de denuncias anónimas.

Monterrey, Nuevo León; a la fecha de su presentación

Dip. Raúl Lozano Caballero

Coordinador del Grapo Legislativo del Partido Verde Ecologista de México

LXXVI Legislatura del H. Congreso del Estado de Nuevo León

Año: 2023 Expediente: 16952/LXXVI

H. Congreso del Estado de Nuevo León



PROMOVENTE: C. LIC. JOSÉ ROBERTO ORTIZ RAMONES

<u>ASUNTO RELACIONADO:</u> MEDIANTE EL CUAL PRESENTA INICIATIVA DE REFORMA A DIVERSOS ARTÍCULOS DE LA LEY DE ASENTAMIENTOS HUMANOS, ORDENAMIENTO TERRITORIAL Y DESARROLLO URBANO PARA EL ESTADO DE NUEVO LEÓN.

INICIADO EN SESIÓN: 10 DE MAYO DEL 2023

SE TURNÓ A LA (S) COMISION (ES): DESARROLLO URBANO

Mtra. Armida Serrato Flores
Oficial Mayor

DIP. MAURO GUERRA VILLARREAL PRESIDENTE DEL H. CONGRESO DEL ESTADO DE NUEVO LEÓN PRESENTE.-



ASUNTO.- Iniciativa de reforma a la fracción VIII del Artículo 169, de la Ley de Asentamientos Humanos, Ordenamiento Territorial y Desarrollo Urbano, para el Estado de Nuevo León.

LIC. JOSÉ ROBERTO ORTIZ RAMONES, mexicano, mayor de edad, residente en el Estado de Nuevo León, en mi calidad de Presidente de la Delegación Nuevo León de la Cámara Nacional de la Industria de Desarrollo y Promoción de Vivienda, con facultades y personalidad que se documentan con la escritura pública número 2,296 de fecha 26 de abril de 2022, levantada ante la fe del Licenciado Adrián Kuri Balderas, Notario Público número 84 de esta ciudad, señalando como domicilio para oír y recibir notificaciones el ubicado en

on

el debido respeto comparezco:

Que por medio del presente escrito, ocurro ante esa Soberanía, de conformidad con lo establecido en el Artículo 87 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Nuevo León, así como lo dispuesto por los numerales, 102, 103 y 104 del Reglamento para el Gobierno Interior del Congreso del Estado, a promover Iniciativa de Reforma a la Fracción VIII del Artículo 169, de la Ley de Asentamientos Humanos, Ordenamiento Territorial y Desarrollo Urbano, para el Estado de Nuevo León bajo la siguiente:

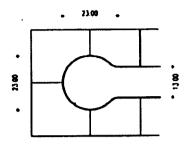
EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

La normativa urbanística sobre retornos en vías cerradas mundialmente aceptada, es que, dependiendo del entorno inmediato, podrán ser de tipo circular, cuadrado o en forma de T. Cuando los paramentos colindantes son lotes, podrán tener forma circular o forma rectangular, tratándose de colindancias con parques o límites de sector con calle, que no se desea comunicación vehicular, podrán ser en forma de T. Para la mejor apreciación de la aplicación, se anexa en el gráfico correspondiente:

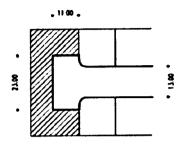


TIPOS DE RETORNOS

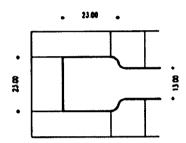
TIPO CIRCULAR EN LOTES



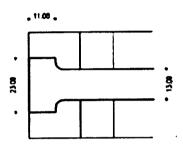
TIPO "T" EN PARQUE



TIPO CUADRADO EN LOTES



TIPO " T " EN LIMITE DE PROPIEDAD



La Fracción VIII, del Artículo 169, establece que, las vías cerradas tendrán un retorno mínimo de 23.00 metros de diámetro, no menciona que será circular, pero se infiere que lo es, por hacer mención al diámetro, esto ha estado causando problemas a los funcionarios Municipales responsables de las autorizaciones, ya que conociendo la normativa urbanística, no la pueden aplicar por la interpretación literal del Artículo, así mismo, limita a los diseños urbanísticos, porque no se puede dar la solución técnicamente correcta.

Los tres tipos de retornos son técnicamente válidos, ofrecen diferente funcionalidad y se aplican conforme al entorno inmediato de la vía.

Por lo anteriormente expuesto, es que me permito proponer ante esa Soberanía, se siga el proceso legislativo que corresponde y, en su momento, se ponga a consideración del Pleno el siguiente proyecto de modificación, que para mayor comprensión es mostrado bajo el siguiente cuadro comparativo:

DEBE DECIR DICE LALEY Artículo 169.- Las vías públicas que integran la Artículo 169.- Las vias públicas que integran la infraestructura para la movilidad deberán cumplir infraestructura para la movilidad deberán cumplir con las siguientes especificaciones: con las siguientes especificaciones: l. ... H. ... H. ... iW. ... M. ... HI. ... N. ... N. ... V. ... V. ... N. ... N. ... V. ... **V**. ... VI. ... VI. ...

VII. ...

DICE LALEY

VII. ...

VIII. Vías locales residenciales: tendrán un derecho de via de 13.00 metros con aceras de 2.50 metros a cada lado y 2.50 metros de espacio para estacionamiento en cordón, al lado de cada acera, podrán ser de un sentido o doble sentido con carril de circulación intermitente. No podrán tener una longitud mayor de 200.00 metros con una tolerancia del 10.0% entre calles transversales. Podrán intersectar transversalmente con una via vehicular, peatonai o andador a través de un parque. Las Vias locales residenciales cerradas deberán ser de doble sentido y tendrán un retorno mínimo de 23.00 metros de diámetro de paramento a paramento y tendrán una longitud máxima de 200.00 metros con una tolerancia del 10.0%.

DEBE DECIR

VIII. Vias locales residenciales: tendrán un derecho de vía de 13.00 metros con aceras de 2.50 metros a cada lado y 2.50 metros de espacio para estacionamiento en cordón, al lado de cada acera, podrán ser de un sentido o doble sentido con carril de circulación intermitente. No podrán tener una longitud mayor de 200.00 metros con una 10.0% tolerancia del **Podrán** transversales. transversalmente con una via vehicular, peatonal o andador a través de un parque. Las Vias locales residenciales cerradas deberán ser de doble sentido y tendrán un retorno mínimo de 23.00 metros de diámetro, según sean de forma circular, o 23.00 metros por lado si son cuadrados, o de 23.00 metros de longitud, por 11.00 metros de ancho, si son en forma de T, de paramento a paramento y tendrán una longitud máxima de 200.00 metros con una tolerancia del 10.0%.

ATENTAMENTE

Monterrey, Nuevo León a 08 de mayo de 2023

LIC. JOSE ROBERTO ORTIZ RAMONES

Presidente de la Delegación Nuevo León

Cámara Nacional de la Industria de Desarrollo y Promoción de Vivienda

H. CONGRESO DEL ESTADO OFICIALIA MAYOR = Sin anxos= 0 9 MAY 2023 DEPARTAMENTO OFICIALIA DE PARTES



H. CONGRESO DEL ESTADO DE NUEVO LEÓN LXXVI LEGISLATURA

OFICIALÍA DE PARTES



AVISO DE PRIVACIDAD SIMPLIFICADO

El H. Congreso del Estado de Nuevo León, es el responsable del tratamiento de los datos personales que nos proporcione.

Finalidades para las cuales serán tratados sus Datos Personales

Sus datos personales serán utilizados para: a) Registro de Iniciativas; b) Registro de Convocatorias. (Otros documentos o información que consideren se presentan); y c) Trámites, asuntos administrativos. Los datos personales recabados serán protegidos, incorporados y tratados en la Oficialía de Partes, adscrita a la Oficialía Mayor de este H. Congreso del Estado.

Transferencia de Datos

Se informa que no se realizarán transferencias de datos personales, salvo aquéllas que sean necesarias para atender requerimientos de información de una autoridad competente, que estén debidamente fundados y motivados.

Mecanismos para el ejercicio de los derechos ARCO

Se informa que podrá ejercer sus derechos de Acceso, Rectificación, Cancelación u Oposición (ARCO) de sus datos personales de forma presencial ante la Unidad de Transparencia del H. Congreso del Estado, a través de la Plataforma Nacional de Transparencia (http://www.plataformadetransparencia.org.mx/), o al correo electrónico enlace.transparencia@hcnl.gob.mx. Si desea conocer el procedimiento para el ejercicio de estos derechos puede acudir a la Unidad de Transparencia a la dirección antes señalada, enviar un correo electrónico a enlace.transparencia@hcnl.gob.mx o bien, comunicarse al Tel: 81815-095000 ext. 1065.



Sitio dónde consultar el Aviso de Privacidad Integral

Usted podrá consultar el Aviso de Privacidad Integral en la siguiente dirección electrónica: https://www.hcnl.gob.mx/privacidad/ o bien, de manera presencial en las instalaciones del Congreso del Estado, directamente en la Unidad de Transparencia.

| | Última actu | ıalización: Abril 2023 |
|--|----------------------------------|------------------------|
| Consiento y autorizo que mis datos personales y datos ser sean tratados conforme a lo previsto en el presente aviso o | nsibles (si se presenta el caso) | Si autorizo |
| Domicilio para recibir las notificaciones que correspondan: | | |
| Calle: | Núm. Ext. Nún | n. Int. |
| Colonia | Municipio: | |
| Teléfor | Estado: | C.P. |
| Consiento y autorizo el recibir las notificaciones a través de caso, señalo el siguiente correo electrónico. | e medios electrónicos; y en su | Si autorizo |
| Correo: | Navario | No autorizo |

NOMBRE Y FIRMA AUTÓGRAFA DEL INTERESADO

Año: 2023 Expediente: 16960/LXXVI

HL Congreso del Estado de Nuevo León



<u>PROMOVENTE</u>: C. DIP. MARÍA DEL CONSUELO GÁLVEZ CONTRERAS Y LOS INTEGRANTES DEL GRUPO LEGISLATIVO MOVIMIENTO CIUDADANO DE LA LXXVI LEGISLATURA,

<u>ASUNTO RELACIONADO</u>: MEDIANTE EL CUAL PRESENTAN INICIATIVA DE REFORMA A LOS ARTÍCULOS 102 Y 103 DEL REGLAMENTO PARA EL GOBIERNO INTERIOR DEL CONGRESO DEL ESTADO DE NUEVO LEÓN.

INICIADO EN SESIÓN: 10 DE MAYO DEL 2023

SE TURNÓ A LA (S) COMISIÓN (ES): LEGISLACION

Mtra. Armida Serrato Flores
Oficial Mayor



DIPUTADO MAURO GUERRA VILLARREAL PRESIDENTE DEL H. CONGRESO DEL ESTADO DE NUEVO LEÓN PRESENTE.



La suscrita Diputada María Consuelo Gálvez Contreras integrante del Grupo Legislativo del Partido Movimiento Ciudadano perteneciente a la Septuagésima Sexta Legislatura del H. Congreso del Estado de Nuevo León, en uso de las atribuciones conferidas en los artículos 87 y 88 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Nuevo León, correlacionados con los diversos 102, 103 y 104 del Reglamento para el Gobierno Interior del Congreso del Estado de Nuevo León, acudo ante esta Soberanía a presentar iniciativa de reforma al primer párrafo del artículo 102 y el segundo párrafo del artículo 103, y por adición de un último párrafo al artículo 103, todos del Reglamento para el Gobierno Interior del Congreso del Estado de Nuevo León, al tenor de la siguiente:

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

Debido a la reforma integral que esta Septuagésima Sexta Legislatura, realizó a la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Nuevo León, misma que entró en vigor el pasado 01 de octubre de 2022, entre los ajustes que se presentaron fue el relativo a la numeración de los artículos, por lo que podemos observar que ahora lo que corresponde a la presentación de iniciativas, se encuentran contemplados en los siguientes artículos:

Artículo 87.- Tienen el derecho de iniciar leyes todo Diputado, las autoridades y la ciudadanía nuevoleonesa, ya sea de forma individual o colectiva.





Artículo 88.- No podrán dejarse de tomar en consideración las iniciativas de los poderes Ejecutivo y Judicial del Estado, las que presenten las diputaciones de la legislatura del Estado, o los Ayuntamientos, relacionados con asuntos privados de su municipalidad.

Ahora bien, de acuerdo a nuestra Carta Magna Local, podemos observar que para su reforma se sigue un proceso en el que, primeramente, se aprueba abrir a discusión la propuesta y posteriormente se aprueba, en definitiva.

Por otra parte, es de mencionar que el artículo 95 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Nuevo León, contempla normas jurídicas a las que se les otorga el carácter de Constitucional y el proceso que debe seguirse para su reforma, estableciendo lo siguiente:

Artículo 95.- Las siguientes leyes tendrán el carácter de constitucionales:

- I. La que regule el proceso electoral.
- II. La que desarrolle las funciones de la Auditoría Superior del Estado.
- III. La que establezca el Sistema Estatal Anticorrupción.
- IV. La que organice al Poder Judicial del Estado.
- V. La que desarrolle los medios de control constitucional previstos en esta Constitución.
- VI. La que regule al gobierno municipal.

En la aprobación o reforma de las leyes constitucionales se guardarán las mismas reglas que en las de cualquier artículo de la Constitución, pudiendo ser discutidas y votadas en el mismo período en que sean propuestas, si así lo acordare el Congreso del Estado.

En este mismo sentido, es de mencionar que el pasado 07 marzo de 2023, en el Diario Oficial de la Federación, se publicaron diversas reformas al Reglamento de la Cámara de Diputados del Congreso de la Unión, las cuales pretenden entre otros aspectos, perfeccionar el proceso legislativo que se sigue en relación a la





presentación de iniciativas de reformas a la Constitución y a otros ordenamientos legales, cuando son presentadas bajo un mismo documento.

Motivo por el cual, como Legisladora y al observar que, en este Poder Legislativo de igual forma, cuando se presentan propuestas bajo el escenario antes expresado, vemos como el proceso legislativo se trastoca, cuando se logran los consensos para solo transitar la reforma constitucional, y se toma la decisión de dejar pendiente los ajustes a la norma secundaria.

Por ello, el día de hoy acudo ante esta Soberanía, a proponer que en Nuevo León se replique el proceso establecido en la Cámara Federal de Diputados, con la que sin duda se podrá:

- Evitar la confusión de conjuntar reformas constitucionales con secundarias o reglamentarias, cuando estas tienen un proceso determinado para su aprobación, conocido como de dos vueltas.
- Fortalecer el proceso legislativo, ya que casi siempre la exposición de motivos se refiere a la materia constitucional o de carácter constitucional, no fortaleciendo los argumentos de reforma para la norma secundaría que se propone.
- Dejar por manifiesto, la postura de los promoventes y de los Legisladores sobre la reforma a una norma secundaria, para los efectos legales que correspondan.

Para mayor comprensión de las modificaciones que se propone, se acompaña el siguiente cuadro comparativo:

| Reglamento para el Gobierno Interior del Congreso del Estado de Nuevo León | | |
|--|---|--|
| Texto Vigente | Propuesta | |
| ARTICULO 102 La iniciativa de Ley, en los | ARTICULO 102 La iniciativa de Ley, en los | |
| términos de los Artículos 68 y 69 de la | términos de los artículos 87 y 88 de la | |
| Constitución Política Local, corresponde a todo | • | |





| Reglamento para el Gobierno Interior del Congreso del Estado de Nuevo León | | |
|--|--|--|
| Texto Vigente | Propuesta | |
| Diputado, Autoridad Pública en el Estado o cualquier ciudadano nuevoleonés. | Diputado, Autoridad Pública en el Estado o cualquier ciudadano nuevoleonés. | |
| El derecho de iniciativa comprende también el derecho del o los promoventes a retirarla desde el momento de su admisión y hasta antes de que sea votado por el Pleno del Congreso. | | |
| ARTICULO 103 Las iniciativas a que se refiere el artículo anterior, deberán presentarse por escrito y firmadas, incluyendo una parte con la exposición de los motivos que la fundamenten y concluirán sugiriendo la forma en que se solicite sean aprobadas por el Congreso. | ARTICULO 103 | |
| | Las iniciativas mediante las cuales se proponga reformar la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Nuevo León, o aquellas que tenga el carácter constitucional, deberán presentarse por separado de cualquier otra iniciativa que proponga modificaciones a la legislación secundaria, o a otra norma. Cuando exista correlación entre los contenidos de iniciativas constitucionales y secundarias, la relación que estas guarden deberá señalarse en los argumentos que sustenten ambas iniciativas. | |
| Las iniciativas que presenten los Diputados o cualquier autoridad pública en el Estado, deberán acompañarse además en archivo electrónico, incluyendo los anexos que contenga. Será potestativo para el ciudadano acompañar a su iniciativa la versión en archivo electrónico de la misma. | ••• | |

En dicho tenor, es que acudimos ante esta Soberanía, solicitando se continúe con el proceso legislativo que corresponda, y en su oportunidad se apruebe el siguiente proyecto de:

DECRETO

ARTICULO ÚNICO. - Se reforma el primer párrafo del artículo 102 y el segundo párrafo del artículo 103, y por adición de un último párrafo al artículo 103, todos del





Reglamento para el Gobierno Interior del Congreso del Estado de Nuevo León, para quedar como sigue:

ARTICULO 102.- La iniciativa de Ley, en los términos de los artículos 87 y 88 de la Constitución Política Local, corresponde a todo Diputado, Autoridad Pública en el Estado o cualquier ciudadano nuevoleonés.

. . .

ARTICULO 103.-...

Las iniciativas mediante las cuales se proponga reformar la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Nuevo León, o aquellas que tenga el carácter constitucional, deberán presentarse por separado de cualquier otra iniciativa que proponga modificaciones a la legislación secundaria, o a cualquier otra norma. Cuando exista correlación entre los contenidos de iniciativas constitucionales y secundarias, la relación que estas guarden deberá señalarse en los argumentos que sustenten ambas iniciativas.

Las iniciativas que presenten los Diputados o cualquier autoridad pública en el Estado, deberán acompañarse además en archivo electrónico, incluyendo los anexos que contenga. Será potestativo para el ciudadano acompañar a su iniciativa la versión en archivo electrónico de la misma.

TRANSITORIO

ÚNICO.- El presente Decreto entrará en vigor el día siguiente al de su publicación en el Periódico Oficial del Estado.

Monterrey, NL., a 09 de mayo de 2023

DIP. MARÍA DEL CONSUELO GÁLVEZ CONTRERASMONTERRE

OFICIALIA MAYOR

0 9 MAY 2023

DEPARTAMENTO
OFICIALIA DE PARTES

H. CONGRESO DEL ESTADO

Año: 2023 Expediente: 16961/LXXVI

H. Congreso del Estado de Nuevo León



PROMOVENTE: C. DIP. DENISSE DANIELA PUENTE MONTEMAYOR Y LOS INTEGRANTES DEL GRUPO LEGISLATIVO MOVIMIENTO CIUDADANO DE LA LXXVI LEGISLATURA

<u>ASUNTO RELACIONADO</u>: MEDIANTE EL CUAL PRESENTAN INICIATIVA DE REFORMA AL ARTÍCULO 7 DE LA LEY DE EDUCACIÓN DEL ESTADO DE NUEVO LEÓN.

INICIADO EN SESIÓN: 10 DE MAYO DEL 2023

SE TURNÓ A LA (S) COMISIÓN (ES): EDUCACIÓN, CULTURA Y DEPORTE

Mtra. Armida Serrato Flores
Oficial Mayor





DIPUTADO MAURO GUERRA VILLARREAL PRESIDENTE DE LA MESA DIRECTIVA DEL H. CONGRESO DEL ESTADO DE NUEVO LEÓN PRESENTE.



Los suscritos, Diputadas Denisse Daniela Puente Montemayor, Iraís Virginia Reyes de la Torre, Sandra Elizabeth Pámanes Ortíz, Tabita Ortiz Hernández, Norma Edith Benítez Rivera, María Guadalupe Guidi Kawas y María del Consuelo Galvez Contreras y Diputados Eduardo Gaona Domínguez, Carlos Rafael Rodríguez Gómez, Roberto Carlos Farías García y Héctor García García, integrantes del Grupo Legislativo de Movimiento Ciudadano perteneciente a la LXXVI Legislatura de este H. Congreso, con fundamento en lo dispuesto en los artículos 87 y 88 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Nuevo León, 102, 103 y 104 del Reglamento para el Gobierno Interior del Congreso del Estado, sometemos a la consideración de esta Honorable Asamblea la presente iniciativa con proyecto de Decreto por el que se reforma por modificación la fracción XIII de la Ley de Educación del Estado, al tenor de la siguiente:

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

Las enfermedades crónicas, no transmisibles (ENT) son la principal causa de muerte y discapacidad en el mundo.





El término, enfermedades no transmisibles se refiere a un grupo de enfermedades que no son causadas principalmente por una infección aguda, dan como resultado consecuencias para la salud a largo plazo y con frecuencia crean una necesidad de tratamiento y cuidados a largo plazo.¹

Los principales tipos de ENT son las enfermedades cardiovasculares (como los infartos de miocardio y los accidentes cerebrovasculares), los cánceres, las enfermedades respiratorias crónicas (como la enfermedad pulmonar obstructiva crónica y el asma) y la diabetes.²

Las enfermedades no transmisibles (ENT) cobran la vida de 41 millones de personas todos los años, lo que equivale al 74% de todas las muertes a nivel mundial.

Las enfermedades cardiovasculares representan la mayor parte de la mortalidad por ENT, es decir, 17,9 millones de personas al año, seguidas de los cánceres (9,3 millones), las enfermedades respiratorias crónicas (4,1 millones) y la diabetes (2,0 millones, incluidas las muertes por enfermedad renal causadas por la diabetes).

¹ https://www.paho.org/es/temas/enfermedades-no-transmisibles#:~:text=El%20t%C3%A9rmino%2C%20enfermedades%20no%20transmisibles,y%20cuidados%

² https://www.who.int/es/news-room/fact-sheets/detail/noncommunicable-diseases



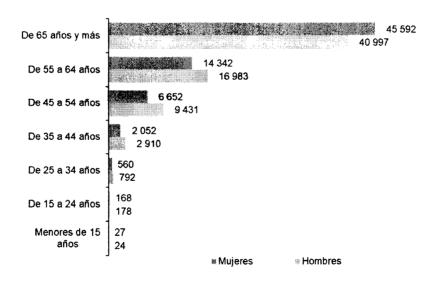


En México, la Encuesta Nacional de Salud y Nutrición (Ensanut) 2021, señala que 12 millones 400 mil personas padecen diabetes.³

Y en 2021, el 13 % de las defunciones en nuestro país fue por diabetes (140 729), de acuerdo con las Estadísticas de Defunciones Registradas.

Además, a nivel nacional, la tasa de mortalidad por diabetes *mellitus* aumentó de 8.2 decesos por cada 10 mil habitantes en 2019 a 11.9, en 2020. Para 2021, esta cifra disminuyó a 11.0 fallecimientos por cada 10 mil habitantes.⁴

DEFUNCIONES REGISTRADAS POR DIABETES MELLITUS 2021 (Absolutos)



³ https://www.gob.mx/salud/prensa/547-en-mexico-12-4-millones-de-personas-viven-condiabetes?idiom=es

⁴ https://www.inegi.org.mx/contenidos/saladeprensa/aproposito/2022/EAP_DIABETES2022.docx





El consumo de tabaco, la inactividad física, el consumo nocivo de alcohol y las dietas poco saludables aumentan el riesgo de fallecer por una ENT, pero por el contrario las enfermedades cardiovasculares, cáncer, diabetes y/o enfermedades respiratorias crónicas se pueden prevenir en un 80%, por medio de una dieta saludable, haciendo actividad física y dejando de consumir alcohol y tabaco.

Ahora bien, el comunicado de prensa núm. 31/22 denominado "Módulo de práctica deportiva y ejercicio físico 2021", emitido por el Instituto Nacional De Estadística y Geografía nos dice que en el año 2021, el 39.6% de la población de 18 y más años de edad en México dijo ser activa físicamente, así como que de la población de 18 y más años de edad, el 60.4% declaró ser inactiva físicamente. De este grupo, 71.4% alguna vez realizó actividad físico-deportiva mientras que 28.6% nunca ha realizado ejercicio físico.5

Lo que evidencia que aunque la actividad física nos ayuda a prevenir las enfermedades crónicas no transmisibles, incluyendo el sobrepeso y la obesidad, las concentraciones anormales de los lípidos sanguíneos, la hipertensión arterial, el tabaquismo, el sedentarismo, entre otros, gran parte de los mexicanos no lo practica, por lo que se considera necesario realizar un enfoque en la prevención; y considerando que la educación es la base medular de nuestro futuro es que se cree necesario que en la educación que se imparta en el estado se contribuya a una cultura de salud promoviendo la activación física, lo que conllevará a la disminución de los

⁵ https://www.inegi.org.mx/contenidos/saladeprensa/boletines/2022/mopradef/mopradef2021.pdf





números tan alarmantes de las estadísticas y un mejor acceso al derecho a la salud.

Y aunque en la Ley de Educación de nuestro estado contempla la práctica del deporte, existe una diferencia con la activación física, ya que la primera es una disciplina donde se hace ejercicio físico, se compite y está estructurada con reglas, mientras que la actividad física, y de conformidad con la Organización Mundial de la Salud, es cualquier movimiento corporal producido por los músculos esqueléticos, con el consiguiente consumo de energía. La actividad física hace referencia a todo movimiento, incluso durante el tiempo de ocio, para desplazarse a determinados lugares y desde ellos, o como parte del trabajo de una persona.6

Además de tener un impacto positivo en la salud de las personas, la activación física también influirá a beneficio de nuestra movilidad y medio ambiente, ya que al cambiar nuestra educación por ende cambiará nuestra cultura, lo cual conllevará a que en un futuro las personas prefieran utilizar otros medios de transporte como bicicleta o incluso opten por caminar distancias cortas en lugar de utilizar algún vehículo, lo cual se verá reflejado también en nuestro medio ambiente como consecuencia de la disminución del uso de medios de transporte contaminantes.

Agregando el siguiente cuadro comparativo para su mejor entendimiento:

-

⁶ https://www.who.int/es/news-room/fact-sheets/detail/physical-activity#:~:text=La%20OMS%20define%20la%20actividad,el%20consiguiente%20consumo%20de%20energ% C3%ADa.





| LEY DE EDUCACIÓN DEL ESTADO | | |
|---|---|--|
| TEXTO VIGENTE | TEXTO PROPUESTO | |
| Artículo 7 La educación que impartan el Estado, sus organismos descentralizados y los particulares con autorización o con reconocimiento de validez oficial de estudios tendrá, además de los fines establecidos en el segundo párrafo del artículo 3º de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, los siguientes: | Artículo 7 La educación que impartan el Estado, sus organismos descentralizados y los particulares con autorización o con reconocimiento de validez oficial de estudios tendrá, además de los fines establecidos en el segundo párrafo del artículo 3º de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, los siguientes: | |
| I a XII | I a XII | |
| XIII Contribuir a la construcción de una cultura de la salud promoviendo la educación física, la práctica del deporte, los hábitos de higiene y sana alimentación, así como la educación sexual, la prevención de adicciones y la erradicación de la violencia familiar; | XIII Contribuir a la construcción de una cultura de la salud promoviendo la educación física, la práctica del deporte, la activación física, los hábitos de higiene y sana alimentación, así como la educación sexual, la prevención de adicciones y la erradicación de la violencia familiar; | |
| XIV a XXIV | XIV a XXIV | |

En mérito de lo expuesto, se somete a la consideración de esta Honorable Asamblea el siguiente proyecto de:





DECRETO

PRIMERO.- Se reforma por modificación la fracción XIII de la Ley de Educación del Estado, para quedar como sigue:

Artículo 7.- La educación que impartan el Estado, sus organismos descentralizados y los particulares con autorización o con reconocimiento de validez oficial de estudios tendrá, además de los fines establecidos en el segundo párrafo del artículo 3º de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, los siguientes:

I.- a XII.- ...

XIII.- Contribuir a la construcción de una cultura de la salud promoviendo la educación física, la práctica del deporte, **la activación física**, los hábitos de higiene y sana alimentación, así como la educación sexual, la prevención de adicciones y la erradicación de la violencia familiar;

XIV.- a XXIV.- ...

TRANSITORIOS

ÚNICO. El presente Decreto entrará en vigor al día siguiente al de su publicación en el Periódico Oficial del Estado.

En la Ciudad de Monterrey, Nuevo León, 09 de mayo de 2023





Dip. Denisse Paniela Puente

Dip. Edvardo Gaona Domínguez

Montemayor

Dip. Sandra Elizabeth Pámanes Ortíz

Dip. Norma Edith Benítez Rivera

Dip. Tabita Ortiz Hernández

Dip. Irais Viriginia Reyes de la Torre

Dip. Maria Guadalupe Guiel Kawas

Dip. Carlos Rafael Rodríguez Gómez

Dip. Héctor García García

Contreras

Dip. María Del Consuelo Gálvez

Dip. Roberto Carlos Farias García



Integrantes del Grupo Legislativo de Movimiento Ciudadano H. Congreso del Estado de Nuevo León

La presente foja forma parte de la iniciativa por la que se reforma por modificación la fracción XIII de la Ley de Educación del Estado.

Año: 2023 Expediente: 16962/LXXVI

H. Congreso del Estado de Nuevo León



PROMOVENTE: C. DIP. IRAÍS VIRGINIA REYES DE LA TORRE Y LOS INTEGRANTES DEL GRUPO LEGISLATIVO MOVIMIENTO CIUDADANO DE LA LXXVI LEGISLATURA

ASUNTO RELACIONADO: MEDIANTE EL CUAL PRESENTAN INICIATIVA DE REFORMA A LOS ARTÍCULOS 91 Y 126 DEL REGLAMENTO PARA EL GOBIERNO INTERIOR DEL CONGRESO DEL ESTADO DE NUEVO LEÓN.

INICIADO EN SESIÓN: 10 DE MAYO DEL 2023

SE TURNÓ A LA (S) COMISIÓN (ES): LEGISLACIÓN

Mtra. Armida Serrato Flores
Oficial Mayor



DIPUTADO MAURO GUERRA VILLARREAL PRESIDENTE DE LA MESA DIRECTIVA DEL H. CONGRESO DEL ESTADO DE NUEVO LEÓN. PRESENTE.-



La que suscribe Diputada Iraís Virginia Reyes de la Torre, y demás integrantes del Grupo Legislativo de Movimiento Ciudadano, Dip. Denisse Daniela Puente Montemayor, Dip. Sandra Elizabeth Pámanes Ortíz, Dip. Tabita Ortíz Hernández, Dip. Norma Edith Benítez Rivera Dip. María Guadalupe Guidi Kawas, Dip. María del Consuelo Gálvez Conteras, Dip. Eduardo Gaona Domínguez, Dip. Carlos Rafael Rodríguez Gómez, Dip. Roberto Carlos Farías García y Dip. Héctor García, García, con fundamento en los artículos 87 y 88 de la Constitución Política del Estado, correlacionados con los diversos 102, 103 y 104, del Reglamento para el Gobierno Interior del Congreso, ocurrimos a presentar Iniciativa con proyecto de decreto, por el que se reforman los artículos 91 en su fracción V, segundo párrafo y 126 segundo párrafo; todos del Reglamento para el Gobierno Interior del Congreso del Estado de Nuevo León. Fundamentamos la presente iniciativa, en la siguiente:

Exposición de Motivos

La presente iniciativa tiene por objeto, promover el debate en el Pleno del Congreso cuando se analicen y discutan puntos de vista respecto de alguna temática específica, lo mismo que en los casos en los que se desahoguen proyectos de dictamen, para su votación correspondiente.

De acuerdo con el Diccionario Universal de Términos Parlamentarios¹, el debate es la parte fundamental de las sesiones en los Congresos. Sus reglas pretenden evitar la monopolización de la participación en las Cámaras y ofrecer la riqueza argumentativa sobre todos los puntos de vista sobre los dictámenes y puntos a resolver y a someter a votación

Debatir con reglas determinadas, respetando todos los puntos de vista, resulta ser la esencia del trabajo en Pleno, por lo que el debate de ideas deberá garantizarse, sin trabas excesivas.

¹ https://www.diputados.gob.mx/sedia/biblio/virtual/dip/dicc_tparla/d.pdf





En un Congreso democrático no se puede coartar el derecho de una diputada o de un diputado de expresar libremente sus posturas, cuando lo estime necesario y en un tiempo prudente.

El debate sin injurias ni descalificaciones fortalece las resoluciones, que, en uso de sus atribuciones emite el Poder Legislativo.

Debatir no es un ejercicio estéril. Los puntos de vista divergentes constituyen un reflejo de la composición plural de la sociedad, por lo que se debe permitir que en el debate participen las diputadas y diputados que así lo decidan.

En este contexto, al revisar la normatividad del Congreso del Estado, particularmente su Reglamento interior y contrastándolo con la experiencia de la actual legislatura, en materia de debates en el apartado de "Asuntos Generales", lo mismo que al momento de la aprobación de dictámenes, la bancada de Movimiento Ciudadano, estima necesaria legislar, para que exista una mayor participación de las diputadas y los diputados, especialmente de quienes integran la minoría

En muchas ocasiones integrantes de nuestra bancada- como de otras- desean participar en los debates, per se les coarta su intención, por las actuales restricciones del Reglamento.

Al respecto el artículo 91 fracción V, segundo párrafo del Reglamento para el Gobierno Interior del Congreso, únicamente precisa el tiempo de hasta 10 minutos, cuando una diputada o un diputado abre la discusión respecto de un asunto en particular; pero, no se precisa el número de diputadas y diputados que pueden intervenir, a favor o en contra, únicamente se indica que tendrán un tiempo límite de intervención de cinco minutos.

Con la reforma que proponemos, se <u>garantiza la participación de al menos</u>, <u>cinco</u> <u>diputadas y diputados</u>, que podrán volver a intervenir, a favor o en contra, hasta <u>que el asunto esté suficientemente discutido</u>, a juicio de la Asamblea, además, la diputada o diputado iniciante, podrá volver a intervenir para aclarar o responder a los oradores sobre el tema sometido a discusión.

Por su parte el artículo 126 segundo párrafo del mismo Reglamento, alude a la discusión de los dictámenes y prevé la participación de tres diputadas y diputados





a favor o en contra, que pueden intervenir, hasta que la Asamblea estime que el asunto se encuentra suficientemente discutido.

Con la reforma que se propone, las tres intervenciones a favor o en contra, podrán corresponder a un mismo diputado o diputada. Ello, con el fin de que aporte mayores argumentos al debate, que permitan a las y los integrantes de la Asamblea, razonar su voto.

Adicionalmente, se propone derogar el último párrafo del artículo, considerando que Constitución Política del Estado, reformada integralmente, eliminó toda referencia a" leyes consideradas como constitucionales". Además, el artículo 152, a que se refiere dicho párrafo, alude a la Constitución Política del Estado, antes de su reforma integral; en consecuencia, no tiene aplicación.

Finalmente, el artículo 128 del Reglamento que nos ocupa, estipula que, al concluir las intervenciones respecto del debate de los dictámenes, la Asamblea determinará si continúa la discusión. Cuando así sucede, se establece que bastará que un diputado o diputada, se manifieste a favor o en contra, para que la Asamblea se pronuncie en continuar o suspender el debate y que cuando el asunto se considera suficientemente discutido, de inmediato se someterá a votación.

La reforma que proponemos al Título Quinto" Del Proceso Legislativo, Capítulo I "De las Sesiones", del Reglamento para el Gobierno Interior del Congreso, se visualiza en el siguiente cuadro comparativo:

ARTICULO 91.- Toda sesión se sujetará a un ARTICULO 91.- ... orden del día, que se aprobará previamente por la Asamblea y el cual, con excepción hecha de la 1.- a V.- ... sesión solemne en la que el Gobernador rinda su informe anual, invariablemente como mínimo incluirá:

I.- Aprobación del acta de la sesión anterior;

- II. Asuntos en cartera:
- III. Presentación de iniciativas de ley o decreto por los Diputados, punto en el que se podrá dar lectura a la propuesta cuando su extensión no exceda de 5 páginas. En caso contrario se autorizará a leer únicamente una síntesis de la





misma que deberá contener como máximo dicha Se otorgará el uso de la palabra a los Diputados extensión.

IV. Informe de las Comisiones y de los Comités; Para hablar a favor o en contra, podrán у

V. Asuntos Generales, punto en el que se concederá el uso de la palabra a los Diputados, en el orden en que lo soliciten.

Se otorgará el uso de la palabra a los Diputados que inicien un tema, hasta por diez minutos. A los oradores que utilicen la Tribuna para hablar a favor o en contra en este punto del orden del día, incluyendo las subsecuentes intervenciones del Diputado que dio inicio al tema, tendrán un tiempo límite de hasta cinco minutos cada uno. Los Diputados, durante sus intervenciones, podrán ... solicitar al Presidente de la Directiva el uso de medios gráficos o audiovisuales.

Para llevar a cabo el orden de discusiones, se atenderá en lo conducente lo dispuesto por los artículos 99 Bis, 126, 127, párrafos segundo y tercero, y 129 de este Reglamento.

Durante los apartados de la sesión que se designen para la presentación de iniciativas y asuntos generales, los diputados podrán suscribir las propuestas presentadas en Tribuna por el diputado promovente mediante formato proporcionado por la Oficialía Mayor.

Artículo 126.- Terminada la lectura del dictamen Artículo 126.- ... que presente la Comisión, o habiéndose otorgado la dispensa que prevé el artículo 112 Bis, el Presidente lo someterá al Pleno del Congreso para su discusión, para lo cual ordenará al Primer

que inicien un tema, hasta por diez minutos. participar hasta cinco Diputados. Al concluir ronda de oradores, la presidencia preguntará a la Asamblea si el tema está suficientemente discutido. De no ser así, se abrirá una segunda ronda las subsecuentes, que la Asamblea autorice. Acto seguido, se levantará la votación correspondiente. Los Diputados, durante sus intervenciones, podrán solicitar al Presidente de la Directiva el uso de medios gráficos o audiovisuales

. . .





Secretario elabore una lista de Diputados en Solamente podrán hablar en la misma sesión contra del dictamen y una lista de los que deseen participar a favor de éste.

Solamente podrán hablar en la misma sesión tres Diputados en contra y tres a favor, o un mismo diputado, hasta en tres ocasiones,

Solamente podrán hablar en la misma sesión tres Diputados en contra y tres a favor del sentido de la proposición que se discuta, con la excepción de que el Pleno del Congreso considere que un asunto requiera más participaciones en la Tribuna. Las intervenciones de los oradores tendrán un tiempo límite de hasta cinco minutos, cada una.

En el caso de que no se inscriban oradores en contra, bastará con una intervención a favor, del diputado que se haya inscrito en primer lugar en la lista correspondiente. De no haber diputados inscritos a favor o en contra, se procederá en los términos del artículo 116 del presente Reglamento.

En caso de Voto Particular, se seguirá el procedimiento establecido en los párrafos primero y segundo de este Artículo y el diverso 129 del presente ordenamiento legal, con excepción de que el uso de la Tribuna será de hasta por tres minutos por cada participación. El Primer Secretario tomará cuenta del tiempo y lo hará saber al Presidente, a efecto de que éste en uso de su facultad de dirigir los debates, discusiones y deliberaciones, aperciba al orador para que termine su intervención.

Para las reformas a la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Nuevo León, así como a las leyes consideradas como constitucionales en los términos del Artículo 152 del citado ordenamiento legal, se seguirá el procedimiento establecido en el presente Artículo, así como en el numeral 129 del presente Reglamento

Solamente podrán hablar en la misma sesión tres Diputados en contra y tres a favor, o un mismo diputado, hasta en tres ocasiones, respecto del sentido de la proposición que se discuta, con la excepción de que el Pleno del Congreso considere que un asunto requiera más participaciones en la Tribuna. Las intervenciones de los oradores tendrán un tiempo límite de hasta cinco minutos, cada una.





La presente reforma pone el acento para resolver una problemática de la actual legislatura; y garantiza también, que posteriores legislaturas cuenten con un marco adecuado, para promover los debates en el Pleno, independientemente del Grupo Legislativo que ostente la mayoría, así como de los demás Grupos Legislativos minoritarios.

Por lo antes expuesto y fundado, solicitamos de la manera más atenta, a la Presidencia, dictar el trámite legislativo que corresponda, a efecto de que se apruebe en sus términos. El siguiente:

DECRETO

Artículo único. Se reforma por modificación el artículo 91 en su fracción V, segundo párrafo y el artículo 126 segundo párrafo; todos del Reglamento para el Gobierno Interior del Congreso del Estado de Nuevo León, para quedar como sigue:

ARTICULO 91.- ...

I.- a V.- ...

Se otorgará el uso de la palabra a los Diputados que inicien un tema, hasta por diez minutos. Para hablar a favor o en contra, podrán participar hasta cinco Diputados. El diputado iniciante podrá intervenir para aclarar o responder a los oradores sobre el tema tratado. Al concluir la ronda de oradores, la presidencia preguntará a la Asamblea si el tema está suficientemente discutido. De no ser así, se abrirá una segunda ronda y las subsecuentes, que la Asamblea autorice. Acto seguido, se levantará la votación correspondiente. Los Diputados, durante sus intervenciones, podrán solicitar al Presidente de la Directiva el uso de medios gráficos o audiovisuales.

Artículo 126.- ...

Solamente podrán hablar en la misma sesión tres Diputados en contra y tres a favor, o un mismo diputado, hasta en tres ocasiones, respecto del sentido de la proposición que se discuta, con la excepción de que el Pleno del Congreso considere que un asunto requiera más participaciones en la Tribuna. Las





| E NUEVO LEON |
|---|
| intervenciones de los oradores tendrán un tiempo límite de hasta cinco minutos, cada una. |
| |
| |
| |
| |
| ··· |
| TRANSITORIO: |
| Primero El presente decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial del Estado. |
| Segundo Se deroga cualquier disposición en lo que se oponga al presente decreto. |
| Monterrey, Nuevo León, a fecha de su entrega |
| Wortherrey, Nacyo Econ, a reona de su entrega |
| |
| Dip Irais Virginia Reyes de la Torre |
| Dip. Eduardo Gaona Domínguez Dip. Sandra Flizabeth Pámanes Ortíz Dip. Tabita Ortiz Hernández Dip. Denisse Daniela Puente |
| Dip. Nerma Edith Benítez Rivera Dip. Maria Guadalupe Gyidi Kawas |
| Sip. Hornia Zulay Berniez Hivera |
| Dip. María del Consuelo Gálvez Contreras Dip. Carlos Rafael Rodríguez Gómez H. CONGRESO DEL ESTADO OFICIALIA MAYOR OFICIALIA MAYOR |

DEPARTAMENTO OFICIALIA DE PARTES MONTERREY, N.L.





Dip. Roberto Carlos Farías García

Dip. Hector García García

Integrantes del Grupo Legislativo de Movimiento Ciudadano LXXVI Legislatura del H. Congreso del Estado de Nuevo León



Año: 2023 Expediente: 16963/LXXVI

HL Congreso del Estado de Nuevo León



PROMOVENTE: DIP. IRAÍS VIRGINIA REYES DE LA TORRE Y LOS INTEGRANTES DEL GRUPO LEGISLATIVO MOVIMIENTO CIUDADANO DE LA LXXVI LEGISLATURA,

ASUNTO RELACIONADO: MEDIANTE EL CUAL PRESENTAN INICIATIVA DE REFORMA A DIVERSOS ARTÍCULOS DE LA LEY ORGÁNICA DEL PODER LEGISLATIVO DEL ESTADO DE NUEVO LEÓN Y AL REGLAMENTO PARA EL GOBIERNO INTERIOR DEL CONGRESO DEL ESTADO DE NUEVO LEÓN.

INICIADO EN SESIÓN: 10 DE MAYO DEL 2023

SE TURNÓ A LA (S) COMISIÓN (ES): LEGISLACION

Mtra. Armida Serrato Flores
Oficial Mayor



Iniciativa con Proyecto de Decreto por el que se Reforman Diversas Disposiciones de la Ley Orgánica del Poder

materia de H. CONGRESO DEL ESTADO Legislativo del estado de Nuevo León en

obligaciones de la Presidencia

DIP. MAURO GUERRA VILLAREAL PRESIDENTE DE LA MESA DIRECTIVA DEL H. CONGRESO DEL ESTADO DE NUEVO LEÓN PRESENTE .-

0 9 MAY 2023 DEPARTAMENTO OFICIALIA DE PARTES MONTERREY. La que suscribe Diputada Iraís Virginia Reyes de la Torre, y demás integrantes del Grupo Legislativo de Movimiento Ciudadano, las Diputadas Denisse Daniela Puente Montemayor, Dip. Norma Edith Benítez Rivera, Dip. Sandra Elizabeth Pámanes Ortíz, Dip. Tabita Ortíz Hernández, Dip. María Guadalupe Guidi Kawas, Dip. María del Consuelo Gálvez Conteras, Dip. Eduardo Gaona Domínguez, Dip. Carlos Rafael Rodríguez Gómez, Dip. Roberto Carlos Farías García y Dip. Héctor García, García, con fundamento en los artículos 87 y 88 de

OFICIALIA MAYOR

14:26

la Constitución Política del Estado, correlacionados con los diversos 102, 103 y 104, del Reglamento para el Gobierno Interior del Congreso, ocurrimos a presentar Iniciativa con proyecto de decreto, por el que se reforman la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado de Nuevo León, por adición de un segundo párrafo al artículo 60 Bis y del artículo Ter; y el Reglamento para el Gobierno Interior del Congreso del Estado de Nuevo León, por modificación del primer párrafo del artículo 24 y por adición de un último párrafo.

Fundamentamos la presente iniciativa, en la siguiente:

Exposición de Motivos

La presente iniciativa tiene como propósito establecer la obligación de la Presidencia del Congreso, de actuar en todo momento, con imparcialidad, en la conducción de los trabajos del Pleno, acatando estrictamente, lo preceptuado por normatividad del Poder Legislativo. Igualmente, deberá mantener la institucionalidad, frente a autoridades y poderes del Estado, municipios y organismos constitucionalmente autónomos. Por lo tanto, no le será permitido emitir opiniones o pronunciarse a nombre del Congreso; a no ser que cuente con la autorización del Pleno. Tampoco, podrá promover denuncias ante cualquier autoridad, en contra de algún o algunos funcionarios de gobierno; ni promover Controversias Constitucionales o Acciones de Inconstitucionalidad a nombre del Poder Legislativo, sin contar con el aval del Pleno. El desacato será considerada falta grave y hecho de corrupción, por lo que se procederá en los términos de los artículos 202, 203 y 204, de la Constitución Política del Estado, vigente, según corresponda.





Como institución que integra uno de los tres Poderes constituidos, el Congreso del Estado se rige por su propia normatividad, que la conforman la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado de Nuevo León y el Reglamento para el Gobierno Interior del Congreso del Estado de Nuevo León; publicados en el Periódico Oficial del Estado, el 11 y 16 de septiembre de 1992, respectivamente.

Ambos ordenamientos, complementados con otras disposiciones aplicables, le permiten al Congreso del Estado, cumplir con las 53 atribuciones que expresamente le señala el artículo 96, de la Constitución Política del Estado libre y Soberano del Estado de Nuevo León.

Adicionalmente, el artículo 97 fracción III, de la misma Constitución, establece que no puede el Congreso " conceder ni abrogarse en ningún caso facultades extraordinarias", lo que frena cualquier intento de apartarse de su marco legal. En este contexto, las y los integrantes de Directiva del Congreso y particularmente la persona que la preside, juegan un decisivo papel, en los trabajos del pleno, así como en la relación con otros poderes y autoridades del ámbito federal, estatal o municipal.

Por ello, desde la creación de la Ley Orgánica del Congreso y su respectivo Reglamento, se concedieron facultades especiales a la Directiva, lo mismo que a la Presidencia de la misma, para que el trabajo legislativo que se desarrolla en el Pleno, se conduzca con imparcialidad; considerando que representa a la totalidad de las diputadas y diputados, independientemente, del partido político en que milite; pero también, para que la Presidencia no abuse del cargo, al aplicar a capricho, la normatividad del Congreso, lo mismo que en su accionar con autoridades externas. Cabe mencionar que cuando se publicó la actual Ley Orgánica del Poder Legislativo, el 11 de septiembre de 1992, la directiva del Congreso, integrada por un presidente, vicepresidente y dos secretarios, se elegía mensualmente, en cada período ordinario de sesiones.

Posteriormente, mediante reforma al artículo 52 de la misma Ley, se amplió el plazo de la Directiva a **un año**, además se adicionó un vicepresidente. Se estableció además, que uno de los vicepresidentes y uno de los secretarios deberán ser de un grupo legislativo distinto al de quien ocupe la presidencia. De esta manera, con una integración plural de la Directiva, se buscó fortalecer los trabajos al interior del Pleno. El Decreto correspondiente, se publicó en el Periódico Oficial del Estado, el 11 de septiembre de 2006.





A partir de que la Directiva se eligió anualmente, se asignó a la Presidencia una oficina exclusiva, en las instalaciones del Congreso, con el personal necesario, para desarrollar su encomienda.

Para fortalecer la democracia al interior del poder legislativo, se reformó el artículo 52, para rotar la presidencia del Congreso entre las principales fuerzas políticas representadas.

Con dicha reforma, se estableció que el primer año de ejercicio constitucional ocupara la presidencia un diputado del Grupo Legislativo de mayoría absoluta o de mayoría, el segundo año de ejercicio constitucional un diputado del Grupo Legislativo que sea la primera minoría, y el tercer año de ejercicio constitucional un diputado del Grupo Legislativo que sea de la segunda minoría. La reforma se publicó en el Periódico Oficial del Estado, el 10 de julio de 2010.

Continuando con el historial de las reformas al artículo 52, donde resalta la presidencia de la Directiva, el 4 de mayo de 2018, se publicó en el Periódico Oficial del Estado, el Decreto N0 380, que contiene la reforma a dicho artículo, que eliminó la rotación de la presidencia, al establecer que el primer año de ejercicio constitucional la ocupará un diputado del Grupo Legislativo que sea la primera minoría, el segundo año de ejercicio constitucional el diputado del Grupo Legislativo que sea de mayoría absoluta o de mayoría, y el tercer año de ejercicio constitucional, será a propuesta de la Comisión de Coordinación y Régimen Interno. Esta disposición se mantiene vigente.

Una última reforma al multicitado artículo se publicó en el Periódico Oficial del Estado, el 20 de enero de 2020.

La reforma consistió en adicionar un cuarto y quinto párrafos al artículo 52, con los siguientes textos:

"El cargo de Presidente del Congreso es institucional y representa al conjunto de la Legislatura, por lo que podrá optar por no formar parte de las Comisiones de Dictamen Legislativo, Comités o Comisión de Vigilancia previstos en la presente ley".

Si la presidencia hubiese recaído en los dos primeros años de la legislatura en diputados del mismo género, el tercer año de la legislatura deberá recaer en un género distinto".





Lo preceptuado, por el cuarto párrafo adicionado, tiene como propósito que la presidencia del Congreso actué de manera neutral, considerando que su cargo representa a la totalidad de la <u>legislatura</u>, por lo que la prudencia y el respeto a las ideas, deberá ser el sello de su comportamiento.

Adicionalmente, el mismo párrafo concede opción a la presidencia del Congreso para desligarse de las Comisiones de Dictamen Legislativo, Comités o Comisión de Vigilancia; lo que le permite distanciarse de posturas encontradas, algunas sin posibilidad de conciliación, que se presentan en los trabajos de las Comisiones, que, indubitablemente, se trasladan al Pleno. Es decir, esta disposición abona a la neutralidad de la presidencia.

Por lo tanto, no se puede permitir que quien presida la Directiva, se exceda en sus atribuciones durante los trabajos del Pleno; tampoco, que realice activismo político, aprovechándose del cargo. Para garantizar este comportamiento, neutral, resulta necesario establecer disposiciones en la normatividad del Congreso, para cerrar cualquier posibilidad de que la Presidencia del Congreso actúe facciosamente.

En este orden de ideas, la bancada de Movimiento Ciudadano promueve la presente iniciativa, de reforma a disposiciones de la normatividad del Poder Legislativo, que se visualiza en los siguientes cuadros comparativos:

Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado de Nuevo León

| Dice: | Se propone que diga: |
|--|---|
| ARTICULO 60 Son atribuciones de los | ARTICULO 60 |
| integrantes de la Directiva las siguientes: | I a IV |
| IDel Presidente: | El artículo permanece sin cambios(solo se |
| a) Ser el Presidente del Congreso | transcribe para mayor claridad de la |
| durante el período para el que haya sido | iniciativa) |
| electo; | |
| b) Hacer respetar la integridad física de | |
| los Diputados, la inviolabilidad del recinto | |
| legislativo y las instalaciones del | |
| Congreso; | |
| c) Representar al Poder Legislativo en | |
| los asuntos de carácter legal y | |





protocolario, pudiendo delegar dicha representación de acuerdo a lo dispuesto en el Reglamento para el Gobierno Interior del Congreso del Estado;

- d) Dar respuesta al informe que rinda el Gobernador al Congreso, en los términos señalados en el artículo 57 de la Constitución Política del Estado.
- e) Conducir las relaciones institucionales con los otros dos Poderes del Estado. los órganos estatales con constitucionalmente dotados de autonomía. con las Cámaras de Diputados y Senadores del Congreso de la Unión y con las Legislaturas de los estados de la República:
- f) Llevar a cabo, a través de la Oficialía Mayor, las notificaciones que determine por sí o que acuerde el Pleno del Congreso;
- g) Conceder el uso de la palabra, dirigir los debates, discusiones y deliberaciones, así como ordenar se proceda a las votaciones y formular la declaratoria correspondiente;
- h) Firmar junto con los Secretarios las leyes, decretos y acuerdos que expida el Congreso;
- i) Convocar a las reuniones de la Directiva del Congreso;
- j) Ordenar lo conducente para cumplimentar lo dispuesto en el artículo 63 de la Constitución Política del Estado;
- k) Hacer del conocimiento del Pleno del Congreso, en sesión pública y al final de cada Período de Sesiones, la asistencia e inasistencia de cada uno de los





| ٦. ١ | CONGRESO STADO DE NUEVO LECA | Cia |
|---------|--|---|
| | integrantes de la Legislatura a las sesiones del Pleno, de las Comisiones y de los Comités de que formen parte; y l) Recibir a nombre del Congreso las solicitudes de audiencia pública, para lo cual tendrá un plazo para dar respuesta de hasta 15 días hábiles; y m) Las demás que deriven de esta Ley y del Reglamento para el Gobierno Interior del Congreso. | CIA |
| | ARTICULO 60 BIS Los integrantes de la Directiva podrán ser removidos de sus cargos por incumplimiento de sus atribuciones, siendo necesario para tal | ARTICULO 60 BIS Lo dispuesto en el párrafo anterior, no será aplicable, cuando el Presidente de la Directiva incumpla lo dispuesto por el siguiente artículo. Artículo 60 Ter El Presidente de la Directiva deberá actuar en todo momento, con imparcialidad en la conducción de los trabajos del Pleno, acatando estrictamente, lo preceptuado por la normatividad del Poder Legislativo. Igualmente, deberá mantener la institucionalidad, frente a autoridades y poderes del Estado, municipios y organismos constitucionalmente autónomos. Por lo tanto, no le será permitido emitir opiniones o pronunciarse a nombre del Congreso; excepto cuando el Pleno lo autorice. Tampoco, podrá promover denuncias ante cualquier autoridad, en contra de algún o algunos funcionarios |

de gobierno, ni presentar Controversias





Constitucionales o Acciones de Inconstitucionalidad a nombre del Poder Legislativo, sin contar con el aval del Pleno.

El desacato a lo establecido en el párrafo anterior será considerado falta grave y hecho de corrupción, por lo que se procederá en los términos de los artículos 202, 203 y 204, de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Nuevo León, según corresponda.

Reglamento para el Gobierno Interior del Congreso:

| Regiamento para el Gobierno interior del Congreso: | | | |
|--|--|--|--|
| Dice: | Se propone que diga: | | |
| ARTICULO 24 Además de las | ARTICULO 24 Además de las atribuciones | | |
| atribuciones establecidas en la Ley | y obligaciones establecidas en la Ley | | |
| Orgánica del Poder Legislativo, al | Orgánica del Poder Legislativo, al | | |
| Presidente del Congreso le corresponde: | Presidente del Congreso le corresponde: | | |
| I Abrir y cerrar la sesión; | I a XVI | | |
| II Cuidar que tanto los Diputados como | En caso de faltar a su obligación de | | |
| los personas asistentes a las sesiones, | mantener en todo momento, la | | |
| guarden compostura en ellas; | institucionalidad del cargo, le será | | |
| III Dar curso legal y dictar los acuerdos | aplicable lo previsto por el artículo 60 Ter | | |
| que deban recaer sobre los asuntos que | de la Ley Orgánica del Poder Legislativo | | |
| son competencia del Congreso, | del Estado de Nuevo León. | | |
| turnando a Comisiones los que | | | |
| estuvieren debidamente integrados y si | | | |
| no lo estuvieren, apercibir al promovente | | | |
| a fin de que la omisión sea subsanada. | | | |
| Para el turno del asunto se podrá tomar | | | |
| en cuenta la solicitud del promovente; | | | |
| IV Determinar el orden de discusión de | | | |
| los asuntos que deban tratarse en cada | | | |
| sesión, dando preferencia a los que | | | |
| considere de interés general, a no ser | | | |
| | | | |





que la Asamblea, a moción de alguno de los Diputados, determine un orden distinto;

- V.- Dirigir y encauzar los debates, concediendo el uso de la palabra a los Diputados, alternadamente en contra y a favor, en el orden en que lo soliciten, de conformidad con lo dispuesto en los Artículos 91 fracción IV. 99 BIS. 126. 127, párrafos segundo y tercero y 129 de este Reglamento, debiendo indicar al orador cuando haya sido concluído el tiempo reglamentario, a efecto de que concluya con su intervención. En el supuesto de que habiendo sido advertido el orador de que ha concluído el término previsto por este ordenamiento para su participación, y éste se niegue a concluir con su intervención, el Presidente podrá ordenar que se suspenda la transmisión del sonido hasta en tanto el orador no acate lo dispuesto por los mencionados dispositivos legales.
- VI.- Declarar, después de tomada una votación, si se aprueba o desecha la moción, proposición, proyecto o dictamen que haya sido objeto de aquélla;
- VII.- Llamar al orden por sí o por excitativa de algún miembro de la Asamblea, al que faltare a él;
- VIII.- Nombrar las comisiones cuya designación no corresponda a la Asamblea o a la Directiva;
- IX.- Firmar conjuntamente con los Secretarios, el acta de cada sesión inmediatamente después de que haya





sido aprobada, así como el Diario de Debates;

X.- Cuando sea oportuno, dará aviso a las Poderes Ejecutivo y Judicial, directamente o por conducto de la Secretaría, de la fecha de discusión de algún proyecto de Ley, y serán oídos en su caso los servidores públicos a que se refiere el Artículo 62 de la Constitución Política Local, con arreglo al mismo;

XI.- Derogada;

XII.- Declarar que no hay quórum para celebrar sesión, ordenando a la Secretaría expida excitativa a los faltantes para que concurran con regularidad;

XIII.- Requerir a las comisiones que presenten dictamen sobre los asuntos que se les hubiere encomendado. De ser necesario emplazará a la comisión de que se trate, para que presente dicho dictamen en día determinado, y si aún no se lograra el desahogo de ese asunto, ordenará que lo pase a otra comisión que designe la Asamblea, con prevención de dictaminar en término preciso;

XIV.- Tomar las providencias conducentes para hacer concurrir a los Diputados ausentes y corregir las faltas u omisiones de los presentes, en los términos del Artículo 63 fracción XXXIV de la Constitución Política del Estado; y XV.- Tener la representación legal del Congreso:

a) En los actos oficiales a que deba concurrir, pudiendo ser suplido en dicha representación en este orden: por los Vicepresidentes o por otro Diputado que





sea nombrado para tal efecto por el Presidente de este órgano de dirección. En casos extraordinarios, el Pleno del Congreso podrá designar expresamente a una comisión para representar al Congreso; y

b) Para celebrar convenios, otorgar poderes o mandatos y designar delegados para que representen al Congreso, pudiendo éstos ejercer las facultades de administración, pleitos y cobranzas, aún aquéllas que requieran de cláusula especial.

XVI. Ordenar a la Oficialía Mayor a solicitud de algún Diputado, la utilización de los medios audiovisuales o demás medios tecnológicos con que cuente el Recinto, para servir de apoyo a la exposición del orador.

I.- a XVI.-

Con la presente iniciativa se legisla, para que nunca más, la persona que presida la Mesa Directiva del Congreso aplique a capricho la normatividad del Congreso, o se convierta en un actor político, para favorecer intereses ajenos, a la institucionalidad del cargo conferido.

Por anteriormente expuesto y fundado, solicitamos de la manera atenta, a la Presidencia del Congreso, dictar el trámite legislativo que corresponda efecto de que se apruebe, en sus términos, el siguiente:





DECRETO:

Artículo Primero.- Se reforma la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado de Nuevo León, por adición de un segundo párrafo al Artículo 60 Bis y del Artículo 60 Ter, para quedar como sigue:

ARTÍCULO 60 Bis.-...

Lo dispuesto en el párrafo anterior, no será aplicable, cuando el Presidente de la Directiva incumpla lo dispuesto por el siguiente artículo.

Artículo 60 Ter.- El Presidente de la Directiva deberá actuar en todo momento, con imparcialidad en la conducción de los trabajos del Pleno, acatando estrictamente, lo preceptuado por la normatividad del Poder Legislativo. Igualmente, deberá mantener la institucionalidad, frente a autoridades y poderes del Estado, municipios y organismos constitucionalmente autónomos. Por lo tanto, no le será permitido emitir opiniones o pronunciarse a nombre del Congreso; excepto cuando el Pleno lo autorice. Tampoco, podrá promover denuncias ante cualquier autoridad, en contra de algún o algunos funcionarios de gobierno, ni presentar Controversias Constitucionales o Acciones de Inconstitucionalidad a nombre del Poder Legislativo, sin contar con el aval del Pleno.

El desacato a lo establecido en el párrafo anterior, será considerado falta grave y hecho de corrupción, por lo que se procederá en los términos de los artículos 202, 203 y 204, de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Nuevo León, según corresponda.

Artículo Segundo.- Se reforma el Reglamento para el Gobierno Interior del Congreso del Estado de Nuevo León, por modificación del primer párrafo del artículo 24 y por adición de un último párrafo, para quedar como sigue:

ARTÍCULO 24.- Además de las atribuciones y obligaciones establecidas en la Ley Orgánica del Poder Legislativo, al Presidente del Congreso le corresponde:

I.- a XVI.-

En caso de faltar a su obligación de mantener en todo tiempo, la institucionalidad del cargo, le será aplicable lo previsto por el artículo 60 Ter de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado de Nuevo León.





Transitorio:

Primero.- El presente decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial del Estado.

Segundo.- Se deroga cualquier disposición en lo que se oponga al presente decreto.

Monterrey, Nuevo León, a fecha de su entrega 'irginia Reyes de la Torre Dip. Eduardo Gaona Domínguez Elizabeth Pámanes Ortíz Dip. Sandra Dip. Tabita Ortix Hernández Dip. Denisse ontemavor Dip. Norma Edith Beritez Rivera Dip. Maria Guadalupe Guidi Dip. María del Consuelo Gálvez Dip. Carlos Rafael Rodríguez Gómez Contkeras Dip. Héctor García García Dip. Roberto Carlos Farías García Integrantes del Grupo Legislativo de Movimiento Ciudadano DEI

LXXVI Legislatura del H. Congreso del Estado de Nuevo Caorlía MAYOR

Año: 2023 Expediente: 16964/LXXVI

H. Congreso del Estado de Nuevo León



<u>PROMOVENTE</u>: INTEGRANTES DE LAS BANCADAS DE MOVIMIENTO CIUDADANO, PARTIDO REVOLUCIONARIO INSTITUCIONAL, PARTIDO ACCION NACIONAL, PARTIDO MOVIMIENTO DE REGENERACIÓN NACIONAL, PARTICO VERDE ECOLOGISTA DE MÉXICO Y GRUPO LEGISLATIVO DE DIPUTADOS INDEPENDIENTES

ASUNTO RELACIONADO: MEDIANTE EL CUAL PRESENTAN INICIATIVA POR LA QUE SE EXPIDE LA LEY DE DETECCIÓN Y TRATAMIENTO OPORTUNO E INTEGRAL DEL CANCER EN LA INFANCIA Y LA ADOLESCENCIA DEL ESTADO DE NUEVO LEON. SE TURNA CON CARÁCTER DE URGENTE

INICIADO EN SESIÓN: 10 DE MAYO DEL 2023

SE TURNÓ A LA (S) COMISIÓN (ES): SALUD Y ATENCION A GRUPOS VULNERABLES

Mtra. Armida Serrato Flores
Oficial Mayor



C. DIP. MAURO GUERRA VILLARREAL

PRESIDENTE DE LA MESA DIRECTIVA DE LA LXXVI LEGISLATURA DEL H. CONGRESO DEL ESTADO DE NUEVO LEÓN.

PRESENTE .-

Los suscritos Diputados Y Diputadas de las bancadas de Movimiento Ciudadano, Partido Revolucionario Institucional, Partido Acción Nacional, Movimiento de Regeneración Nacional, Partido Verde Ecologista de México y Grupo Legislativo Independiente, pertenecientes a la LXXVI Legislatura al Honorable Congreso del Estado de Nuevo León, con fundamento en lo dispuesto en los artículos 87 y 88 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Nuevo León, con fundamento además en los artículos 102, 103 y 104 del Reglamento para el Gobierno Interior del Congreso del Estado, presentamos iniciativa de Ley de Detección y Tratamiento Oportuno e integral del Cáncer en la Infancia y la Adolescencia del Estado de Nuevo León al tenor de la siguiente

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

Al hablar de cáncer infantil y adolescente es de suma importancia mencionar un dato revelador: de acuerdo a la organización mundial de la salud, en países de ingresos altos, donde en general hay acceso a servicios de atención integral, más del 80% de los niños afectados de cáncer se curan, pero en los países de ingresos bajos o medianos se curan menos del 30%.¹ Esto quiere decir que, al dejar de recibir atención médica, muchos niños que podrían probablemente salvarse, quedan en una indefensión que los acerca a la muerte. Dicha situación va en contra de nuestros preceptos constitucionales que establecen el derecho a la salud. Así lo establece nuestra Carta Magna, en el artículo 4° "toda persona tiene derecho a la protección de la salud".

Hay que considerar que la misma OMS refiere que cada año en el mundo alrededor de 400,000 niños son diagnosticados con cáncer, de los cuales los más recurrentes

¹ https://www.who.int/es/news-room/fact-sheets/detail/cancer-in-children

son las leucemias, los cánceres cerebrales, los linfomas y tumores sólidos como el neuroblastoma y los tumores de Wilms.

Para el caso de Nuevo León, la Secretaria de Salud refiere que anualmente 100 niños serán diagnosticados con alguna variante de cáncer, situación que ante la reestructuración de los servicios de salud impulsada desde el gobierno federal, colocó a muchos de esos niños en un estado de indefensión al quedar en un limbo de seguridad social.

La falta de atención médica adecuada es una de las principales razones por las que el cáncer en los niños se vuelve más peligroso. Esta enfermedad como ya se refirió anteriormente tiene posibilidades altas de ser curada; sin embargo, en nuestra entidad muchas veces los pacientes llegan con un diagnóstico tardío que complica las cosas, o más grave aún, pacientes diagnosticados que no reciben el tratamiento pertinente.

Actualmente se desconocen las causas exactas que derivan en cáncer infantil, lo que sí se sabe es que con un diagnóstico temprano, las posibilidades de supervivencia aumentan considerablemente, hasta en un 75%²

El diagnóstico oportuno es importante en todos los entornos, países de todos los niveles económicos han implantado con éxito programas para promover un diagnóstico temprano y correcto, a menudo, mediante iniciativas de colaboración del gobierno con la sociedad civil, organizaciones no gubernamentales y asociaciones de padres, con especial protagonismo de estas últimas. El cáncer infantil se acompaña de una serie de síntomas de alerta (como fiebre, cefalea intensa y persistente, dolores óseos o pérdida de peso), que pueden ser detectados por las familias y por profesionales de la atención primaria de salud debidamente formados.³

Sin embargo, para que el diagnóstico temprano ocurra, es importante que las autoridades educativas y la sociedad en general estén preparados para identificar los posibles síntomas y así, intervenir a tiempo, situación que solo se logra con un accionar adecuado e integral del gobierno, al implementar políticas públicas eficientes en la materia.

² https://www.paho.org/sites/default/files/Cancer-infantil-en-MEXICO.pdf

³ Organización Panamericana de la Salud, 2014. *Early diagnosis of childhood cancer*. Organización Panamericana de la Salud. https://iris.paho.org/handle/10665.2/34850

La presente propuesta busca establecer disposiciones en apego a los ordenamientos Generales en materia de salud y de detección del Cáncer, así como coordinar de mejor manera la estrategia para canalizar los recursos materiales y humanos que requieren todos y cada uno de los menores con el padecimiento de acuerdo a su condición física, garantizando con ello el derecho a la salud, del interés superior de la niñez y a la vida.

El párrafo tercero del Artículo 1o. de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, obliga a todas las autoridades, en el ámbito de sus competencias, a promover, respetar, proteger y garantizar los derechos humanos de conformidad con los principios de *universalidad, interdependencia, indivisibilidad y progresividad*, luego entonces el Estado deberá prevenir, investigar sancionar y reparar las violaciones a los derechos humanos, en los términos que establezca la ley.

De igual manera, el precepto citado, prevé que los derechos humanos contemplados en los Tratados internacionales de los cuales México es parte, fungen como marco normativo nacional, por lo que deben ser no sólo garantizados y respetados por las autoridades del país, sino que, tal y como lo marca el artículo 2.1 del Pacto de Derechos Económicos, Sociales y Culturales, los estados signantes deben comprometerse a adoptar medidas, especialmente económicas y técnicas, hasta el máximo de los recursos de que disponga, para lograr progresivamente la plena efectividad de los derechos reconocidos en dicho pacto, en particular la adopción de medidas legislativas que apoyen este objetivo, por lo que leyes como la que se plantea en la presente iniciativa, abonan al deber del Estado de velar y asegurar la protección de la salud de niñas, niños y adolescentes

Los tratados internacionales, como lo es el Pacto internacional de Derechos Humanos, Sociales y Culturales, (PIDESC), dentro de su artículo 12 establece como objetivos y medidas para lograr la reducción de la mortinatalidad y de la mortalidad infantil, el sano desarrollo de los niños, prevención y el tratamiento de las enfermedades epidémicas, endémicas, profesionales y de otro índole, y la lucha contra ellas; así como la creación de condiciones que aseguren el acceso de todos a la atención de la salud.

Por otro lado, la Convención Americana sobre Derechos Humanos (Pacto de San José de Costa Rica), en su artículo 19, señala que todo niño tiene derecho a las medidas de protección que su condición de menor requiere por parte de su familia, de la sociedad y del Estado. En concordancia con lo anterior, la Convención de los Derechos del Niño, de igual manera, señala que los y las niñas deben disfrutar del más alto nivel posible de salud y tener acceso a servicios que permitan prevenir y tratar tanto las enfermedades como el proceso de rehabilitación posterior, por lo que

es preciso que el país adopte las medidas necesarias para brindar atención integral y se creen los instrumentos legales correspondientes para tal efecto.

Es importante recalcar que estos ordenamientos no se limitan a hablar únicamente de brindar tratamientos que le garanticen al niño o niña el acceso a la salud una vez que ya se ha detectado la enfermedad o padecimiento, sino que también se busca tutelar este derecho de manera preventiva para la detección temprana, es decir, que tengan acceso a servicios de salud de calidad con el objetivo de realizar revisiones constantes que eviten llegar a diagnósticos dilatados con proyecciones negativas y poco rango de acción para un tratamiento exitoso.

07 de enero del 2021 se publicó en el Diario Oficial de la Federación la Ley General para la Detección Oportuna del Cáncer en la infancia y la Adolescencia, misma que con el objetivo de disminuir la mortalidad en niñas, niños y adolescentes con cáncer, establece en su artículo 3o que las dependencias de la Administración Pública del Sistema Nacional de Salud, deben considerar como prioritarias las siguientes estrategias:

Artículo 3.(....)

- I. Diagnóstico temprano;
- II. Acceso efectivo;
- III. Tratamiento oportuno, integral y de calidad;
- IV. Capacitación continua al personal de salud;
- V. Disminuir el abandono al tratamiento; y
- VI. Contar con un registro fidedigno y completo de los cosos, y
- VII. Implementar campañas de comunicación masiva para crear conciencia social sobre el cáncer en la infancia y lo adolescencia.

El artículo 9 de dicha ley dispone lo siguiente:

Artículo 9.- Las entidades federativas y el instituto de Salud para el Bienestar, en coordinación con la Secretaría se asegurarán de implementar en su territorio las medidas necesarias para el funcionamiento de:

- La coordinación estatal del Centro y el Consejo;
- II. La Red de Apoyo contra el Cáncer en la infancia y Adolescencia, y I
- II. El Registro Nacional de Cáncer en lo infancia y Adolescencia

A más de un año de la entrada en vigor de la Ley General para la Detección oportuna del Cáncer en la infancia y la adolescencia, no se tiene noticia de los avances en su implementación para atender la grave problemática de los menores con cáncer y sus familias, al día de hoy no se cuenta con accesibilidad a los tratamientos y atención requerida, cada minuto sin tratamiento les disminuye su expectativa de vida y las posibilidades de salir adelante en este padecimiento.

El cáncer infantil debe ser una prioridad en los temas de salud pública en el país, de acuerdo con cifras de la Organización Mundial de la Salud, el cáncer resulta ser una de las principales causas de mortalidad en niñas, niños y adolescentes, dada la dificultad para prevenir dicha enfermedad, los esfuerzos deben ir enfocados a facilitar de revisiones constantes, a brindar concientización y educación en el tema y con ello lograr diagnósticos tempranos que faciliten acceder a tratamientos exitosos, sin dejar de lado todo el andamiaje legal necesario para que una vez detectada la enfermedad en el menor, se le pueda brindar un tratamiento adecuado, amplio e integral que abone a una recuperación progresiva con calidad de vida.

La importancia de un diagnóstico que detecte el cáncer en fases tempranas, es tan grande que de ello puede depender la vida o la muerte del menor, el éxito o el fracaso en un tratamiento, lamentablemente, según datos de la Organización Mundial de la Saluda, en México un aproximado del 75% de los casos de cáncer en niñas, niños y adolescentes, se diagnostican en etapas avanzadas, lo cual no solo incrementa los costos y dificultades en el tratamiento, si no que reduce las posibilidades de cura, lo que quiere decir que una temprana detección y tratamiento pueden reducir los índices de mortalidad en un porcentaje relevante.

Mediante el registro nominal y las diferentes estructuras planteadas en la presente Ley, se pretende tener un impacto regulatorio que permita medir anualmente los resultados, cuantificables en virtud de la atención que todos y cada uno de los niños están recibiendo de manera integral.

Se requieren resultados, trabajo colaborativo entre las instituciones y cobertura amplia para todas y todos los niños, con especial atención a aquellos que se encuentran en condiciones de mayor vulnerabilidad, es lamentable ver indiferencia a la situación de los menores con cáncer y la cantidad de pretextos, así como la ausencia de voluntad para querer dar solución.

Sirve de antecedente importante, que en enero del 2016, en el Estado de Veracruz De Ignacio de la Llave, se expidió la Ley 848, misma que crea la Ley Para La Prevención y Atención del Cáncer de Mama del Estado de Veracruz de Ignacio de La Llave, dicho ordenamiento tiene entre sus objetivos disminuir las tasas de morbilidad y mortalidad, contribuir en la detección oportuna del cáncer de mama, brindar atención complementaria a quienes no cuenten con seguridad social, ofrecer

acompañamiento psicológico e implementar acciones encaminadas a la atención y rehabilitación, definiendo las atribuciones del Sistema Estatal de Salud, para prevenir y atender el cáncer de mama, lo que pauta la estrategia de una atención integral, de manera colaborativa y en beneficio de todas y todos.

Como se ha mencionado antes, actualmente nuestro país vive una reestructuración en materia de salud, lo que en su momento dificultó la atención a los pacientes de cáncer infantil y condujo a la muerte a algunos niños en la entidad, siendo uno de los casos más mencionados el de Alexis, el cual incluso llegó a la tribuna del Congreso del Estado.

Alexis, diagnosticado con leucemia linfoblástica aguda el 30 de enero del 2019, falleció el 19 de febrero del 2020 tras casi un mes internado por una recaída que lo dejó sin defensas, luego contrajo neumonía.

En ese entonces su madre expresó que:

"Me tocó batallar con medicinas como metotrexato, vincristina y con L-asparaginasa. A mí eso me agotó porque el desabasto siempre estuvo"

Adicionalmente la mujer refirió que:

"Quiero pedir que ya el desabasto se acabe porque, la verdad, aunque mi niño partió por otras razones, la falta de medicamentos sí le afectó. Todo contribuye a final de cuentas. Eso contribuyó a que mi hijo recayera, a que mi hijo se atrasara en medicamentos"

Esta situación se replicó en varios padres de familia de diversos estados, los cuales empezaron a impulsar protestas, exigiendo la atención necesaria y los cuidados pertinentes derivados de la enfermedad. ⁴

A raíz de ello y con el cambio de gobierno estatal en Nuevo León, se determinó asignar un monto para garantizar que aquellos niños, niñas y adolescentes que no contaran con seguridad social, pudiesen recibir la atención médica necesaria.

Fue a través de un convenio con el Hospital Universitario, para la cobertura universal de las niñas, niños y adolescentes con cáncer en el estado de Nuevo León, a través de un fideicomiso inicial de 230 millones de pesos, que se empezó a atender el vacío de seguridad social que vivían muchas personas.

⁴ https://www.reporteindigo.com/reporte/madres-y-padres-de-ninos-con-cancer-reanudaran-protestas-insabi-no-ha-resulto-desabasto/

Dicha acción marcó el comienzo de una política pública muy importante para nuestra niñez, la cual considerando lo plasmado en nuestra carta magna, debe volverse ley, para así garantizar de manera más adecuada el derecho a la salud.

Lo anterior toma vital importancia si se consideran las pésimas condiciones ambientales en materia de calidad del aire bajo las que se encuentra la zona metropolitana, las cuales pueden propiciar la aparición de diversos tipos de cáncer.

Por tal motivo que se presenta la siguiente ley, en la cual se establece que deberá asignarse presupuesto para cumplir la atención integral contra el cáncer, y permitirá que todo aquel niño o adolescente menor de 18 años, reciba de manera gratuita el tratamiento necesario.

Esta acción es importante, puesto que así se garantiza un derecho que, de otro modo, estaría sujeto a la voluntad política de asignar erogaciones presupuestales en la materia.

La propuesta impulsa también una serie de capacitaciones al personal educativo, para que aprendan a generar diagnósticos oportunos, además de garantizar flexibilidad en los estudios, para que quienes padezcan el cáncer no abandonen sus estudios.

Por otra parte, la ley establece que se implementen políticas asistenciales para evitar la deserción en el tratamiento. Es decir, apoyos para moverse o para acceder a elementos que de otra manera serian de difícil alcance para la ciudadanía.

La propuesta se apega a los lineamientos de la Ley General para la detección oportuna del cáncer en la infancia y la adolescencia, además de establecer las bases para atender una problemática social, real y recurrente, por lo que se pretende en la esfera estatal contar con el andamiaje legal que coordine, promueva y defina las atribuciones de los actores involucrados en el diseño de políticas públicas, programas y estrategias para acceder a los insumos requeridos, así como para el cumplimiento de los objetivos planteados en esta ley en los plazos indicados.

Adicionalmente, se busca que exista un frente anti cáncer, y una fuerte colaboración y coordinación con diversas entidades de la sociedad civil, con la finalidad de fortalecer esta importante lucha.

La atención al cáncer en nuestros niños es un derecho que no podemos negarles, y es por ello que se presenta el siguiente proyecto de:

DECRETO

SE EXPIDE LA LEY DE DETECCIÓN Y TRATAMIENTO OPORTUNO E INTEGRAL DEL CÁNCER EN LA INFANCIA Y LA ADOLESCENCIA DEL ESTADO DE NUEVO LEÓN

TÍTULO PRIMERO DISPOSICIONES GENERALES

Capítulo Primero

Disposiciones Generales

Artículo 1. La presente Ley es de orden público, interés social y observancia general en el estado de Nuevo León, tiene por objeto establecer lineamientos para la oportuna prevención, diagnóstico, registro, atención integral, tratamiento, rehabilitación, control y seguimiento así como la vigilancia epidemiológica del cáncer en la infancia y la adolescencia, para contribuir en la disminución de la mortalidad, con estándares de calidad, seguridad y control que garanticen el derecho a la salud consagrado en el artículo 4o de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y en las disposiciones Generales en materia de salud y detección oportuna del cáncer.

Artículo 2. Las disposiciones de la presente Ley son de observancia general obligatoria para todo el personal de salud, profesional y auxiliar de las instituciones de salud pública, prestadores de servicios de asistencia social del Estado de Nuevo León, así como para personas físicas o morales que coadyuven en la prestación de servicios en los términos y modalidades establecidas en la presente Ley.

Artículo 3. Son principios rectores de esta Ley:

- I El Derecho a la Vida:
- II. El Derecho a la Salud;
- III. El interés superior del menor;
- IV. El Derecho a la supervivencia y de sano desarrollo;
- V. La Oportunidad, la eficiencia y la eficacia;
- VI. Continuidad asistencial y de tratamiento;
- VII. La no discriminación;
- VIII. La progresividad:
- IX. La interdependencia e indivisibilidad;
- X. El Derecho a la información y la Transparencia;
- XI. La Centralidad en las personas; y
- XII. La universalidad y gratuidad.

Artículo 4. La Secretaría de Salud en el ámbito de sus respectivas competencias será la autoridad encargada de la instrumentación de la presente Ley, para lo cual impulsará la participación de los sectores social y privado, así como de la sociedad en general, con el fin de fortalecer los servicios integrales en la materia.

Para tal efecto, la Secretaría de Salud promoverá la creación de la Red de Apoyo, y del Frente de Colaboración, con la finalidad de facilitar el acceso a los pacientes y sus familiares a la información relativa a la cobertura de servicios de atención médica y asistencial.

Artículo 5. Para los efectos de esta ley se entenderá por:

- I. Agentes de Ayuda: Asociaciones Civiles, Organismos No Gubernamentales, personas Físicas y Jurídicas, estatales, nacionales o internacionales, que de manera voluntaria ejercen de forma honorífica y altruista, acciones que contribuyen económica, académica, material o humanamente en la satisfacción de los requerimientos y necesidades de los niños, niñas y adolescentes con diagnóstico de cáncer:
- II. Centro: Cualquier hospital que la Secretaría de Salud determine competente para brindar la atención contra el cáncer infantil.
- III. Comité: Comité Técnico del Fideicomiso para enfermedades de alto costo
- **IV. Cobertura**: Cobertura Gratuita accesible, enfocada en la prevención y detección temprana, multidisciplinaria, orientada a la investigación y el desarrollo, y brindar apoyo a pacientes y familias.
- V. Detección y Tratamiento Oportuno: Las acciones realizadas en el menor tiempo posible por el personal de salud al que hace referencia este ordenamiento, en las circunstancias apremiantes para producir el efecto deseado y buscado por la ley, tomando en cuenta la disponibilidad y capacidad de recursos técnicos y humanos;
- VI. Estrella Dorada: Reconocimiento anual que la Secretaría de Salud otorga a las personas físicas y jurídicas que de manera sobresaliente contribuyen a fortalecer acciones de prevención, atención, tratamiento, acompañamiento, de intercambio de conocimientos, investigación, o la obtención de insumos, materiales y recursos, con la finalidad de mejorar la calidad de vida de los menores con cáncer y sus familias;
- VII. Frente de Colaboración: El frente de colaboración contra el cáncer infantil y la adolescencia del Estado de Nuevo León;
- VIII. Fideicomiso: Fideicomiso de Enfermedades de Alto Costo;
- IX. Organismo: Servicios de Salud Nuevo León O.P.D.

- X. Programa: Programa Estatal de Cobertura Gratuita para la infancia y adolescencia con cáncer;
- XI. Red Estatal: Red Estatal de Apoyo;
- XII. Registro: Registro Estatal del Programa de Cobertura Gratuita, que cumpla con los principios de datos personales, y concentre estadísticas, incidencias, lugar de residencia, edad, tipo de cáncer, tratamientos, recaídas, factores posibles de causalidad determinados por especialistas, que tenga como fin información estadística y epidemiológica para programas de prevención;
- XIII. Secretaría de Salud: La Secretaría de Salud del Estado de Nuevo león;
- XIV. Secretaría de Igualdad: Secretaría de Igualdad e Inclusión del Estado de Nuevo León:
- XV. Secretaría de Educación: Secretaría de Educación del Estado de Nuevo León:
- XVI. DIF Nuevo León: El Sistema para el Desarrollo Integral de la Familia Nuevo León;
- **XVII. DIF Municipales:** los Sistemas para el Desarrollo integral de la Familia de los ayuntamientos del Estado de Nuevo León;
- **XVIII. Menores:** Niñas, niños y adolescentes menores de 18 años sin ningún tipo de seguridad social;
- XIX. Programa: Programa para la infancia y adolescencia con cáncer;
- **XX.** Usuarios del Programa: Los menores y sus familiares en tratamiento activo acreditados en el registro.
- **Artículo 6.** Son sujetos de la protección de la presente ley las niñas, niños y adolescentes menores de 18 años que nacidos en Nuevo León o que hayan adquirido calidad de avecindados por haber residido de manera habitual y constante durante un año en el Estado, que no cuenten con los servicios de seguridad social y que se encuentren dentro de alguna de las siguientes circunstancias:
- I. Que el menor presente sintomatología, historial clínico o cualquier otro dato que motive la sospecha del padecimiento de cáncer en cualquiera de sus etapas, y que un médico general o con especialidad determine que se requiere realizar estudios de laboratorio y gabinete para descartar o confirmar el padecimiento;

- II. Que se haya confirmado el cáncer en cualquiera de sus etapas, tipos o modalidades y se requiera la atención, tratamiento, cirugía, terapia, seguimiento y paliación, o vigilancia epidemiológica; y
- III. Quien adquiera la mayoría de edad y haya recibido diagnóstico o iniciado su tratamiento en los términos de la presente ley, antes de cumplir los 18 años, en cuyo caso el tratamiento se garantizará hasta su conclusión.

Para comprobar que la persona habita en Nuevo León, el, sus padres, tutores o quien ejerza la patria potestad, deberán comprobar residencia en el estado por medio de identificación oficial, CURP, o prueba de matrícula en alguna escuela de la entidad

Capítulo Segundo

De las Autoridades

Artículo 7. Son autoridades facultadas para aplicar la presente Ley, en el ámbito de su competencia, las siguientes:

- I. Titular del Poder Ejecutivo del Estado de Nuevo León;
- II. La Secretaría de Salud de Nuevo León;
- III. La Secretaría de Igualdad e Inclusión;
- IV. La Secretaría de Educación:
- V. DIF Nuevo León:
- VI. DIF Municipales:
- VII. Hospitales a cargo de los Servicios de Salud de NL OPD;
- VIII. Comité Técnico del Fideicomiso para enfermedades de alto costo;
- IX. Las demás que establezca la presente Ley, la Ley General de Salud, la Ley General para la detección oportuna del cáncer en la infancia y en la adolescencia, y disposiciones legales y normativas aplicables.

Artículo 8. Es atribución del Titular de Poder Ejecutivo:

- I. Establecer en conjunto con la Secretaría de Salud, la Secretaría de Educación y la Secretaría de Igualdad e Inclusión, y las demás dependencias que considere necesarias para este efecto, las directrices que garanticen el programa para los usuarios que establece esta ley;
- II. Celebrar convenios para dar cumplimiento a los objetos de las Leyes Generales y Estatales en materia de salud y asistencia social; y
- III. Las demás que establezca esta Ley, su reglamento y las disposiciones legales aplicables.

Artículo 9. Es atribución de la Secretaría de Salud, lo siguiente:

- I. Elaborar y aplicar el Programa para la infancia y adolescencia con cáncer, para la aprobación del Sistema;
- II. Establecer las bases, mecanismos, modalidades y acciones necesarias para el acceso a los servicios médicos para la infancia y la adolescencia con cáncer proporcionados por el Estado;
- III. Celebrar convenios de colaboración para el cumplimiento del objeto de la presente lev:
- IV. Coordinar la forma en que los municipios coadyuvarán en la aplicación de la presente ley;
- V. Implementar acciones para disminuir el abandono al tratamiento;
- VI. Llevar un registro de todos los pacientes atendidos en materia de esta ley en apego a los fundamentos de la protección de datos personales;
- VII. Implementar las capacitaciones necesarias al personal de las demás dependencias involucradas en la implementación de la presente ley, con la finalidad de garantizar su adecuado cumplimiento
- VIII. Las demás que establezca esta Ley, su reglamento y las disposiciones legales aplicables.

Artículo 10. Es atribución de la Secretaría de igualdad e inclusión lo siguiente:

- I. Coordinar y promover las acciones de las instituciones públicas y privadas en el Estado que presten servicios asistenciales en la materia;
- II. Promover la concurrencia y colaboración de los gobiernos federal, estatal y municipal, así como la participación del sector privado, en la prestación de los servicios de asistencia social;
- III. Brindar apoyos de carácter asistencial en la medida de su capacidad presupuestal, para combatir el abandono del tratamiento contra el cáncer en materia de esta ley;
- IV. Coordinarse con la Secretaría de Salud para buscar fortalecer el funcionamiento de la atención médica que regula la presente Ley;
- V. Coordinar la Red Estatal y el Frente;
- VI. Las demás que establezca esta Ley, su reglamento y las disposiciones legales aplicables.

Artículo 11. Es atribución de la Secretaría de Educación, lo siguiente:

- I. Contribuir en las acciones de prevención y detección oportuna del cáncer infantil y en la adolescencia en los centros educativos;
- II. Celebrar convenios de coordinación y participación con instituciones públicas y privadas para fortalecer la capacidad del personal educativo en materia de detección de primeros síntomas de cáncer;
- Ill. Otorgar facilidades a las niñas, niños y adolescentes que padezcan cáncer para no afectar su desempeño académico y evitar la deserción escolar;
- IV. Sensibilizar al personal docente y alumnos en la no discriminación y apego al respeto de los derechos de las niñas, niños y adolescentes con cáncer;

V. Las demás que establezca esta Ley, su reglamento y las disposiciones legales aplicables.

Artículo 12. El Comité Técnico del Fideicomiso para enfermedades de alto costo tiene como objeto garantizar el financiamiento para la atención de las niñas, niños y adolescentes nacidos en Nuevo León o que hayan adquirido calidad de avecindados por haber residido de manera habitual y constante durante un año en el Estado de Nuevo León, menores de 18 años de edad con sospecha de cáncer, que no cuentan con algún tipo de seguridad social, en unidades médicas del Organismo, o bien, mediante un esquema de referencia médica a instituciones públicas y/o privadas con la capacidad y los estándares de calidad adecuados para la atención de padecimientos oncológicos, con las cuales se tengan suscritos los convenios de subrogación correspondientes, se integra de la siguiente manera:

- I. El o la directora general de Servicios de Salud de Nuevo León O.P.D;
- II. El (la) titular de titular de la Dirección Administrativa del Organismo, quien fungirá como Secretario Técnico;
- III. El (la) titular de la Dirección Jurídica del Organismo, quien fungirá como Secretario De Actas;
- IV. 5 vocales los cuales serán:
 - a) Titular de la Subsecretaría de Prevención y Control de Enfermedades de la Secretaría de Salud de Nuevo León
 - b) Titular de la Dirección de Hospitales
 - c) Titular de la Dirección de Jurisdicciones Sanitarias
 - d) Titular de la Dirección de Planeación
 - e) Un Diputado Local designado por el Congreso del Estado

Las facultades del comité serán las siguientes:

- I. Dictar las medidas para administrar el patrimonio fideicomitido.
- II. Emitir los comprobantes fiscales correspondientes en caso de aportaciones en numerario realizadas por particulares al fideicomiso.
- III. Autorizar por conducto del Secretario Técnico las transferencias de recursos para el pago de las atenciones médicas de alto costo a las unidades médicas de El Organismo y a las instituciones públicas y/o privadas que cuenten con convenios de subrogación de servicios médicos con El Organismo.
- IV. Aprobar las modificaciones que deban realizarse a las reglas de operación.

Las sesiones de este comité deben ser públicas.

Artículo 13. El DIF Nuevo León, así como los Municipios del Estado a través de los DIF municipales, en coordinación con las Secretarías se asegurará de implementar en su territorio las medidas necesarias para la debida aplicación de la presente ley y su reglamento, así como promover la participación de las organizaciones de la sociedad civil y ciudadanía en general

El personal de las entidades mencionadas en el párrafo anterior deberá contar con capacitación por parte de la Secretaría de Salud para ayudar en la detección de síntomas del cáncer.

Capítulo Tercero

De los derechos de las niñas, niños y adolescentes con cáncer

Artículo 14. Son Derechos de niñas, niños y adolescentes con cáncer los siguientes:

- I. Que le sean practicados los exámenes diagnósticos necesarios;
- II. Recibir atención médica integral y multidisciplinaria, en cualquiera de sus tipos o modalidades, en términos de la Ley General de Salud y la Ley General de los Derechos de Niñas, Niños y Adolescentes;
- III. Recibir las prestaciones de los servicios de salud correspondientes de conformidad a su condición de aseguramiento;
- IV. Recibir información suficiente, clara, oportuna y veraz, adecuada a su edad, así como la orientación que sea necesaria respecto de su salud y sobre los riesgos y alternativas de los procedimientos, diagnósticos terapéuticos y quirúrgicos que se le indiquen o apliquen;
- V. Recibir facilidades en materia educativa para no afectar su desempeño académico y evitar la deserción escolar; y
- VI. Los demás que esta ley, su reglamento y disposiciones legales aplicables establezcan.

TÍTULO SEGUNDO DE LA COORDINACIÓN

Capítulo Primero

De la Coordinación y colaboración

Artículo 15. La coordinación y colaboración entre el Estado de Nuevo León, las entidades federativas y la Federación en materia de cáncer en la infancia y la adolescencia se efectuará en el ámbito de sus respectivas competencias, en apego a lo dispuesto en las Leyes Generales, Estatales y disposiciones reglamentarias y normativas aplicables.

Artículo 16. La Secretaría de Igualdad e Inclusión, siguiendo los lineamientos de la Secretaría de Salud, encabezará la coordinación entre las autoridades Estatales y Municipales y los Agentes de Ayuda en el ámbito de su competencia, lo anterior con la finalidad de garantizar la cobertura gratuita e integral a los usuarios establecida en la presente Ley y su reglamento.

Además, buscará generar mecánicas que promuevan:

- I. Incentivos Fiscales
- II. Responsabilidad Social empresarial
- III. El fomento y apoyo a la investigación médica en universidades y hospitales, y el financiar becas y premios para investigadores que trabajan en el campo de la oncología en pediátricos, niños y jóvenes.

Capítulo Segundo De la Red Estatal

Artículo 17. La Red Estatal, se constituye por las autoridades establecidas en el artículo 7° de la presente ley y el titular del Frente.

Artículo 18 La Red Estatal definirá los mecanismos de coordinación y colaboración para el fortalecimiento de la atención integral del cáncer infantil en el Estado de Nuevo León en los términos que establece el reglamento de la presente ley.

Artículo 19. La Red Estatal será coordinada por la Secretaría de Igualdad e Inclusión, con base en las directrices que marque la Secretaría de Salud, las cuales deberán contener por lo menos las bases de transparencia, rendición de cuentas, índice de resultados, calendarización de trabajo y objetivos claros y concretos

Artículo 20. La Red Estatal tiene como objetivo mejorar la salud y calidad de vida de los niños, niñas y adolescentes con cáncer en el Estado de Nuevo León, brindando oportunidades a través de la coordinación de acciones en el ámbito de atribuciones de cada una de las autoridades responsables y los agentes de apoyo.

Capítulo Tercero

Del Frente

Artículo 21. El Frente se constituye como un mecanismo de colaboración, que concentra a los agentes de apoyo que coadyuvan en la lucha contra el cáncer en la infancia y adolescencia en Nuevo León, en los términos que establece la presente ley y su reglamento.

Se conformará por Asociaciones Civiles, Organismos No Gubernamentales, personas Físicas y Jurídicas, estatales, nacionales o internacionales, que de manera voluntaria ejercen de forma honorífica y altruista, acciones que contribuyen económica, académica, material o humanamente en la satisfacción de los requerimientos y necesidades de los niños, niñas y adolescentes con diagnóstico de cáncer de conformidad a la convocatoria que emita la Secretaría de Igualdad e Inclusión de manera anual para su registro y acreditación

Corresponderá a la Secretaria de Igualad e Inclusión establecer las bases para la integración del frente, mismas que serán mediante convocatoria pública. Una vez conformado el frente, sus sesiones serán públicas.

TÍTULO TERCERO DE LA ATENCIÓN INTEGRAL DE MENORES CON CÁNCER

Capítulo Primero

De la Atención integral

Artículo 22. Las disposiciones contenidas en el presente Título son aplicables a los menores que no cuenten con seguridad social.

Artículo 23. La atención integral es la base de la intervención que complementa las actuaciones de salud con la atención a las múltiples repercusiones que conlleva el diagnóstico y que inciden directamente sobre el proceso de la enfermedad y la calidad de vida de los usuarios y sus familias.

Artículo 24. La atención integral de los usuarios tiene como objetivo:

- I. Contribuir al aumento de las expectativas de vida de las niñas, niños y adolescentes con cáncer:
- II. Potenciar y mejorar la Atención Médica:
- III. Crear y fomentar grupos de apoyo psicológico;
- IV. Generar planes nutricionales:
- V. Fomentar y mejorar el desarrollo educativo
- VI. Incluir e integrar a las familias en los Planes y Programas Gubernamentales aplicables:
- VII. Promover y coordinar la participación de las instituciones encargadas de la atención de las niñas, niños, adolescentes y sus familias; y
- VIII. Coadyuvar para mejorar el traslado de los niños y sus familias para su tratamiento.

Artículo 25. La atención integral debe contemplar al menos los siguientes ejes:

- I. Prevención:
- II. Diagnóstico Oportuno:
- III. Tratamiento especializado
- IV. Apoyo psicológico
- V. Rehabilitación y cuidados paliativos
- VI. Educación y concientización
- VII. Oportunidades; v
- VIII. Las demás que establezca la ley en la materia.

Capítulo Segundo

De la Prevención, Detección, Diagnóstico y Referencia Temprana

Artículo 26. En materia de Prevención, las autoridades de la presente ley, en el ámbito de sus respectivas competencias, promoverán hábitos y estilos de vida saludables que incidan positivamente en el bienestar físico, mental y social de la población.

Las autoridades referidas deberán implementar metas y métricas que permitan evaluar el alcance de los esfuerzos en lo referente al presente artículo, dichas metas y métricas deberán ser públicas.

Artículo 27. Los prestadores de servicios de salud deberán atender las guías y protocolos de atención establecidos para lograr identificar oportunamente signos y síntomas de cáncer en la infancia y la adolescencia.

Las autoridades de la presente ley deberán establecer y fomentar programas de formación, capacitación y educación continua, con el objetivo de que los profesionales en el área de salud de primer contacto cuenten con las herramientas necesarias para la detección oportuna.

Artículo 28. La Secretaría de Salud, impulsará con las instituciones educativas, públicas y privadas, que imparten la licenciatura de medicina, enfermería y carreras afines, la inclusión en sus planes de estudios de la capacitación especializada sobre síntomas, signos de sospecha y factores de riesgo, de los tipos más prevalentes de cáncer en la infancia y la adolescencia.

Artículo 29. En caso de sospecha fundada de cáncer en algún menor, las autoridades referidas en el artículo 7°, deberán referir al paciente a la unidad de segundo nivel de atención más cercana para realizar el diagnóstico oportuno, dentro de un plazo no mayor a cinco días hábiles, sin perjuicio de ordenar todos los exámenes paraclínicos y procedimientos especializados que se consideren indispensables para tener un diagnóstico.

En caso de que el primer contacto se realice en una unidad de segundo nivel de atención, o bien derivado de la referencia anterior no pueda ser obtenido un diagnóstico deberá ser referido a algún hospital con la capacidad de brindar la atención correspondiente

Artículo 30. Los diagnósticos en los que se presuma la existencia de cáncer deberán basarse en los protocolos y guías especializados establecidos nacional e internacionalmente y reconocidos por los médicos y profesionales de la salud, como la guía de la Organización Mundial de La Salud o el protocolo de la "International Societyof Paediatric Oncology"

Artículo 31. Una vez que se cuente con un diagnóstico confirmatorio de cáncer, en cualquiera de sus tipos o modalidades, el establecimiento de salud deberá referenciar al menor al Centro a efecto de iniciar de forma oportuna con su atención y tratamiento.

Capítulo Tercero

De la Atención y Tratamiento

Artículo 32. La atención que se otorgue por las autoridades establecidas en la presente ley, se constituye como un Eje prioritario en la prestación de servicios de salud en el Estado, misma que debe brindarse de forma, gratuita, informada, multidisciplinaria, continúa, integral, y coordinadamente en cada una de las etapas de la enfermedad que curse el usuario, y en apego a los estándares de seguridad y calidad que para tal efecto dispongan las Normas Oficiales Mexicanas, las guías y protocolos establecidos para tal efecto y las disposiciones legales aplicables.

Artículo 33. Los pacientes que sean referidos al Centro, deberán iniciar su proceso de incorporación al programa de acuerdo a los lineamientos que establezca la Secretaría de Salud para tal efecto.

Artículo 34. Los médicos tratantes deberán informar a la familia en qué consiste cada uno de los tratamientos, sus implicaciones y efectos secundarios, y en su caso, de ser procedente pueda considerar las posibles opciones de tratamiento a seguir de acuerdo a los requerimientos del paciente, a fin de que dicha información coadyuve en la toma decisiones.

Artículo 35. El tratamiento multidisciplinario prescrito por el médico tratante dependerá del estado del avance y del tipo de cáncer, por lo que el Centro deberá contar con los insumos, materiales, y medicamentos necesarios para su administración al paciente.

En casos de causa de fuerza mayor entendida esta como la imposibilidad material de adquisición de medicamentos o insumos por situaciones de presupuesto en los términos de esta ley, se realizarán las gestiones necesarias a efecto de buscar la colaboración de los agentes de ayuda para contar con los insumos y medicamentos necesarios.

Capítulo Cuarto

Oportunidades de los usuarios del programa

Artículo 36. Los usuarios del programa contarán con apoyos asistenciales que serán coordinados y otorgados en las formas y modalidades que determine la Secretaría de Igualdad e Inclusión de acuerdo con sus capacidades presupuestales.

Artículo 37. La Secretaría de Educación determinará las facilidades y lineamientos en materia educativa a efecto de garantizar el derecho a la educación de los usuarios.

TÍTULO CUARTO DEL REGISTRO ESTATAL DE CÁNCER EN LA INFANCIA Y LA ADOLESCENCIA

Capítulo Único Disposiciones Generales

Artículo 38. El Registro es el mecanismo que permite tener control y registro de los usuarios que se benefician del programa.

La Secretaría de Salud establecerá los lineamientos para implementar el formato de inscripción en el Registro, de conformidad con la Ley de Salud del Estado de Nuevo León y las demás normas aplicables.

El registro debe contar con información detallada y completa sobre los pacientes con cáncer atendidos en los términos de la presente ley, para mejorar su planificación, evaluación y su prestación de atención médica

El objetivo de este registró es tener una estadística epistemológica que ayude a planear y evaluar el programa, así como sus políticas públicas de prevención y diagnóstico, y evaluar también los resultados de los tratamientos, identificar factores de riesgo y áreas de oportunidad para la investigación y desarrollo de nuevos planes y estrategias para la prevención.

Los datos personales de los beneficiarios que se integren en la base de datos del Registro, serán preservados en los términos de la ley aplicable en la materia, protegiendo aquéllos de carácter confidencial y haciendo públicos los que constituyan información fundamental.

La información del Registro no puede ser usada para fines comerciales, electorales, ni para otra de índole distinta a la consulta ciudadana y a los fines establecidos de políticas públicas.

Artículo 39 La Secretaría de Salud determinará las medidas y lineamientos a que se sujetará el sistema electrónico a fin de garantizar la operación, procesamiento, interpretación y seguridad de la información contenida en los expedientes electrónicos, que garantice la confidencialidad, integridad, resiliencia, seguridad en el acceso y transmisión de la información.

Se preferirán los sistemas de soporte que admitan la interoperabilidad con otros registros o sistemas de información que se vinculen al cáncer infantil y adolescente, y que resulten útiles a las finalidades del Registro.

TÍTULO QUINTO Capítulo Único De la información estadística

Artículo 40. Las entidades públicas y privadas que brinden atención médica de niñas, niños y adolescentes con cáncer deberán a través de convenios de colaboración proporcionar los datos nominales e información estadística de manera periódica a la Secretaría de Salud a efecto de alimentar el Registro Estatal de Cáncer en apego a los lineamientos de protección de datos personales.

TÍTULO SEXTO DE LA AYUDA Y COLABORACIÓN Capítulo Primero

Disposiciones Generales

Artículo 41. Los mecanismos de intervención y colaboración de los agentes de ayuda deberán definirse por la Secretaría de Igualdad e inclusión, quien establecerá las políticas de la intervención, colaboración y aportaciones para el beneficio de los objetivos del programa, de la presente ley y su reglamento.

Dichos mecanismos deberán apegarse al principio de transparencia y rendición de cuentas y corresponderá a la Secretaría cumplir con ellos.

Capítulo Segundo

Del Reconocimiento de la Estrella Dorada

Artículo 42. Con el objeto de promover la participación y contribución de los sectores de la sociedad, así como de las instituciones, profesionistas y ciudadanos en general, la Secretaría de Salud reconocerá de manera anual con el reconocimiento de la Estrella Dorada a los agentes de ayuda que se hayan distinguido de manera relevante por sus actos, obras, proyectos o por una trayectoria ejemplar a favor del estado, del país o de la humanidad en el tema del cáncer infantil. Esta entrega refleja lo destacado en el año previo a la entrega del reconocimiento público.

La Secretaría de Salud, procurará llevar a cabo un evento protocolario para la entrega del reconocimiento en el marco de la conmemoración del día 15 de febrero "Día internacional de Cáncer infantil".

Artículo 43. Para el otorgamiento del reconocimiento referido en este capítulo, la Secretaría de Salud, determinará las bases o lineamientos a través de la convocatoria correspondiente aprobada por dicha Secretaría.

TÍTULO SÉPTIMO DE LA INVESTIGACION DEL CÁNCER EN LA INFANCIA Y EN LA ADOLESCENCIA

Capítulo Único Investigación

Artículo 44. La Secretaría de Salud, fomentará la investigación científica biomédica, clínica y de salud pública en cáncer en la infancia y la adolescencia. Para ello potenciará la vinculación para la cooperación técnica y financiera, a nivel nacional e internacional, tanto pública como privada, generará instancias de diálogo y coordinación con la comunidad científica, las universidades e instituciones públicas o privadas que realizan investigación en cáncer en la infancia y la adolescencia.

Se fomentarán especialmente aquellas investigaciones que provean evidencia local, y que sirvan de insumo para la toma de decisiones y la planificación en salud en el ámbito del cáncer en la infancia y la adolescencia.

TRANSITORIOS

Primero. El presente Decreto entrará en vigor a partir del día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial del Estado.

Segundo. La Secretaría de Salud del Estado de Nuevo León en un plazo de 120 ciento veinte días posteriores a la entrada en vigor del presente decreto, deberá iniciar las acciones encaminadas al establecimiento del Registro que se establece en el presente decreto.

Tercero. El Poder Ejecutivo contará con un plazo de 120 ciento veinte días a partir de la entrada en vigor del presente decreto, para realizar las adecuaciones reglamentarias y presupuestarias, así como emitir el reglamento de la presente ley.

Cuarto. El presupuesto otorgado al fideicomiso para la atención de enfermedades de alto costo referida en la presente ley, nunca podrá ser menor al del año anterior.

Quinto. Las obligaciones asignadas a la Secretaría de Igualdad e Inclusión, que requieran la erogación directa en medidas asistenciales, comenzaran al año fiscal posterior a la aprobación del presente decreto, las cuales se realizaran conforme sus capacidades presupuestales lo permitan.

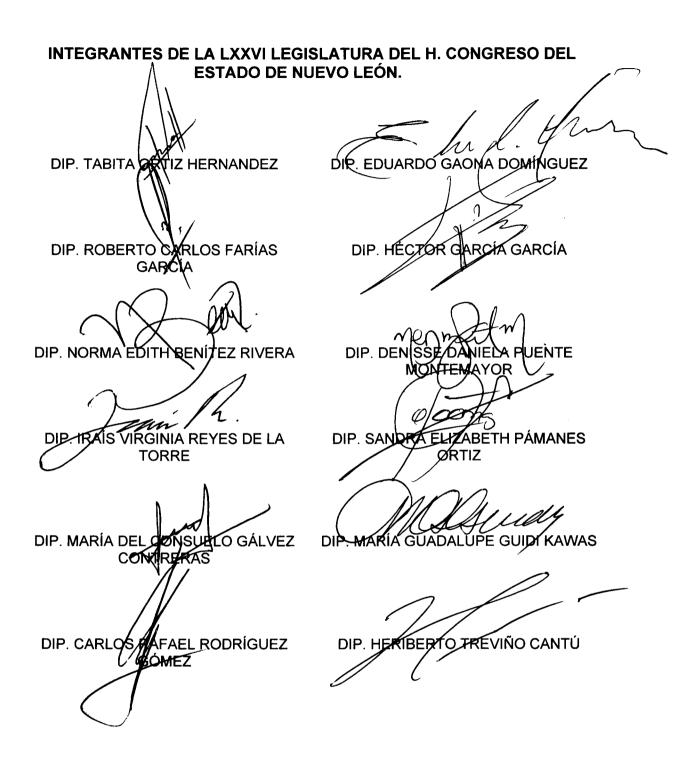
Sexto. La Secretaría de Igualdad e Inclusión dispondrá de un plazo de 120 días hábiles para conformar el Frente Estatal.

Séptimo. La atención a los menores referidos en la presente ley estará sujeta a la disponibilidad presupuestal en materia de esta ley.

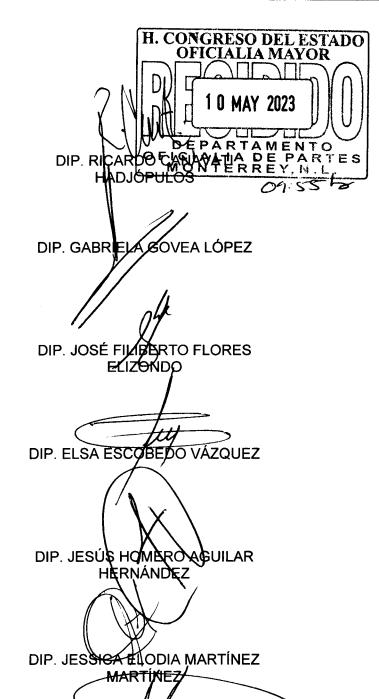
Octavo. La Secretaría de Igualad e Inclusión dispondrá de un plazo de 120 días para generar la convocatoria a la que hace referencia el artículo 21, y una vez emitida, tendrá otros 60 días para la integración del frente referido en dicho artículo.

Monterrey, Nuevo León, a 10 de mayo del 2023

INTEGRANTES DE LA LXXVI LEGISLATURA DEL H. CONGRESO DEL ESTADO DE NUEVO LEÓN.







DIP. JAVIER CASALLERO GAONA

DIP. IVONNE LILÍANA ÁLVAREZ GARCÍA

DIP. PERLA DE LOS ÁNGELES

VILLARREAL VALDEZ

DIP. ALHINNA BERENICE VARGAS GARCÍA

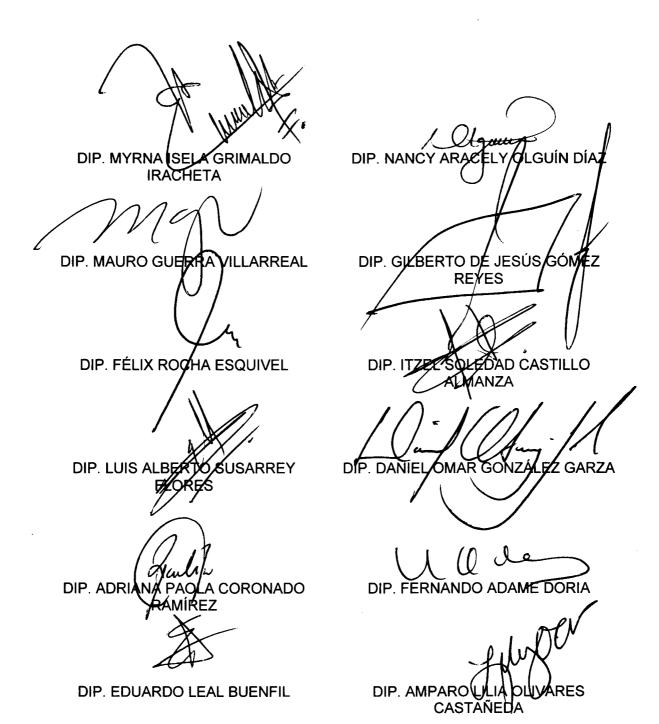
DIP. ANA ISABEL GONZÁLEZ

GONZÁLEZ

DIP. JULIO CÉBAR CANTÚ GONZÁLEZ

DIP. LORENA DE LA GARZA VENECIA

DIP. CARLOS ALBERTO DE LA FUENTE FLORES





DIP. MAURO ALBERTO MOLANO NORIEGA

DIP. WALDO FERNANDEZ GONZÁLEZ

DIP. ANYILÚ BENDICIÓN HERNÁNDEZ

DIP. RAÚL LOZANO CABALLERO

